

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículo 1, 7, 8 Y 22 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

EXPEDIENTE LABORAL: 415/2011-A

VS

PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS.

Acuerdo correspondiente a la sesión ordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de dicho Órgano Colegiado de Justicia Laboral; Juan Carlos López Moctezuma Secretario Auxiliar quien sule a la Representante Patronal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, recayendo dicho cargo en el Secretario Proyectista de mayor antigüedad, lo anterior en términos del artículo 88 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

V I S T O el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran pendiente de dar cumplimiento a la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO NUMERO 231/2016** emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO**, mediante la cual concede el **AMPARO Y PROTECCIÓN** de la Justicia Federal a la quejosa -----; el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión ordinaria de Pleno, **deja insubsistente el Laudo dictado en autos de fecha diez de septiembre de dos mil quince**; y, procede a dictar el presente Laudo al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S .

PRIMERO. Por escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, presentado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, al día siguiente, - -----, promovió juicio ordinario laboral en contra de las siguientes personas morales de derecho público: Poder Ejecutivo, Secretaria de Finanzas, Oficialía Mayor,

Consejería Jurídica y Secretaria de Gobierno, todas y cada una del Estado de Tlaxcala, así como en contra de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala y del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Públicos, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo", y del C. -----, en lo personal y en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Tlaxcala, reclamando el cumplimiento y pago de diversas prestaciones legales, señalando en el referido escrito los hechos en que basó su reclamación, terminando con los petitorios de estilo.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil once, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, ordenó el registro en el libro de gobierno de la demanda promovida por la C. -----, bajo el número de expediente C.D.T 305/2011-3, asimismo, a través de dicho auto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo declino la competencia para conocer del presente asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala. Por proveído que data del uno de agosto de dos mil once, este Órgano Colegiado de Justicia Laboral, se declaró competente para conocer y resolver el presente asunto, por tal motivo, ordenó el registro su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral 415/2011-A, señalándose en el mismo las trece horas del dieciséis de diciembre de dos mil once para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**; en la fecha antes indicada, compareció la parte actora y los demandados Poder Ejecutivo, Secretaria de Finanzas, Oficialía Mayor, Consejería Jurídica y Secretaria de Gobierno, todos del Estado de Tlaxcala y la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, sin que compareciera el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes Públicos, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de mayo"; en dicha fase conciliatoria, la actora personalmente, manifestó su deseo de desistirse lisa y llanamente de la acción intentada en contra de la asociación gremial antes referida. Por otra parte, la accionante y los demandados de manera conjunta decidieron declarar fracasada la etapa procesal de conciliación y mediación, consecuentemente, se ordenó continuar con el procedimiento en su fase arbitral. El día treinta y uno de enero de dos mil doce, fue celebrada la audiencia de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, compareciendo a la misma la actora y todos y cada uno de los demandados; en dicha audiencia, la actora nuevamente durante de su uso de la voz, expresó su voluntad de desistirse lisa y llanamente de la acción ejercitada en contra de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de

Tlaxcala; posteriormente, el demandado Oficialía Mayor de Gobierno, procedió a dar contestación al escrito inicial de demanda en términos de un escrito constante de cuatro fojas tamaño oficio, interponiendo de igual forma, incidente de competencia, el cual fue admitido a trámite, señalándose las trece horas con treinta minutos del ocho de febrero de dos mil doce, para el desahogo de la audiencia incidental de competencia. Una vez sustanciada la incidencia antes indicada, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, mediante resolución interlocutoria que data del diecinueve de octubre de dos mil doce, declaró improcedente el incidente interpuesto por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, consecuentemente, se señalaron las doce horas del doce de febrero de dos mil trece, para la continuación de la audiencia de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Mediante proveído que data del catorce de noviembre de dos mil doce, en cumplimiento a la resolución ejecutoria dictada dentro de los autos del Juicio de Amparo 540/2012-II, de los radicados ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, esta autoridad laboral dejó insubsistente la fecha señalada anteriormente, y en su lugar señaló las diez horas del treinta de noviembre dos mil doce, para la continuación del procedimiento. En la fecha antes indicada, la audiencia de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, fue diferida, en virtud de un error en la resolución interlocutoria antes referida. El día veintiséis de abril de dos mil trece, fue reanudada la audiencia enunciada con anterioridad, en la cual las entidades públicas demandadas Poder Ejecutivo, Secretaria de Finanzas, Consejería Jurídica y Secretaria de Gobierno, todos del Estado de Tlaxcala, dieron contestación al escrito génesis de demanda, asimismo, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Tlaxcala, interpuso incidente de Acumulación, el cual fue admitido a trámite, consecuentemente se ordenó darle vista al demandado incidentista y actor en lo principal a efecto de que diera contestación al mismo; una vez hecho lo anterior se turnaron los autos al proyectista en turno; mediante resolución interlocutoria que data del veintitrés de mayo de dos mil trece, esta autoridad laboral, declaró improcedente la incidencia interpuesta, señalándose en la misma las ocho horas con treinta minutos del dieciocho de noviembre de dos mil trece, para el desahogo de la audiencia de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. En la fecha antes citada, la actora en lo principal promovió incidente de personalidad en contra de los apoderados legales de las entidades públicas enjuiciadas, con el cual se le dio vista a los demandados en lo principal y demandados incidentistas, quienes dieron contestación al mismo; con fecha treinta de enero de dos mil catorce, fue declarado improcedente el incidente antes referido. El día catorce de marzo de dos mil catorce, las partes en el presente juicio comparecieron ante este órgano colegiado, a efecto del desahogo de la audiencia de Demanda y Excepciones,

Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual, las partes de manera conjunta decidieron diferir la misma, en virtud de encontrarse celebrando pláticas conciliatorias; asimismo, en dicha audiencia, la apoderada legal de las entidades públicas enjuiciadas, preciso que, la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado había sido absorbida por la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Con fecha quince de mayo de dos mil catorce, fue agotada la etapa de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la cual la actora y los demandados ofertaron los medios probatorios que estimaron convenientes objetaron los de la contraria, dictándose acuerdo admisorio de pruebas el día tres de junio de dos mil catorce, mediante el cual se señaló día y hora para el desahogo de las pruebas que necesitara diligenciación especial. Desahogados los medios de convicción, mediante auto de fecha uno de julio de la presente anualidad, concedió a las partes el término de tres días para que formularan sus **ALEGATOS**, situación que ninguna de las partes cumplimento; por tal motivo este órgano colegiado ordenó turnar los autos a la vista para que se dictara el laudo correspondiente.

TERCERO. Con fecha diez de septiembre de dos mil quince, este Tribunal del Trabajo, emitió el Laudo correspondiente, en el cual, toralmente se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por -----, contra el **PODER EJECUTIVO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, OFICIALÍA MAYOR, CONSEJERÍA JURÍDICA Y SECRETARIA DE GOBIERNO, TODAS Y CADA UNA DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES PÚBLICOS, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA “7 DE MAYO”, Y DEL C. -----, EN LO PERSONAL Y EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA. SEGUNDO.-** La parte actora no acreditó su acción, en tanto los demandados **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**, acreditaron sus defensas. **TERCERO.-** Se **ABSUELVE** a los demandados **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, OFICIALÍA MAYOR, SECRETARIA DE GOBIERNO, TODAS Y CADA UNA DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO AL C. -----** -, **EN LO PERSONAL Y EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora ----- en su escrito de demanda y ampliaciones respectivamente, en términos del considerando **QUINTO** del presente Laudo. **CUARTO.-** Se **ABSUELVE** a los demandados **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO** de **REINSTALAR** a la actora -----, así como del pago de cantidad alguna por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**; como consecuencia, toda vez que el vínculo laboral ha finalizado **SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA**

JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE REALIZAR EL RECONOCIMIENTO EXPRESO Q DE QUE EL CARÁCTER O LA CALIDAD DER SERVIDOR PÚBLICO CON LA QUE LABORÓ LA ACTORA PARA LOS HOY DEMANDADOS FUE DEFINITIVO, POR TIEMPO INDETERMINADO Y DE BASE, asimismo, SE DECLARA IMPROCEDENTE LA NULIDAD DEL ESCRITO DE RENUNCIA que data del veinticinco de enero de dos mil once. Todo lo anterior en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** del presente Laudo. **QUINTO.-** Se **CONDENA** a los demandados **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**, a pagar a la actora -----, las prestaciones relativas a **VACACIONES**, por el importe de \$7,251.60 (siete mil doscientos cincuenta y un pesos 60/100 M.N.); **PRIMA VACACIONAL**, por la suma de \$4,350.96 (cuatro mil trescientos cincuenta pesos 96/100 M.N.); **AGUINALDO**, por el total de \$9,668.80 (nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.); **DIAS DE DESCANSO**, por el importe de \$5,317.84 (cinco mil trescientos diecisiete pesos 84/100 M.N.); **ESTIMULO ECONOMICO**, por la suma de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.); **DIAS ECONOMICOS**, por la sumatoria de \$2,175.48 (dos mil ciento setenta y cinco peso 48/100 M.N.); **ANIVERSARIO SINDICAL**, por el importe de \$6,768.16 (siete mil setecientos sesenta y ocho pesos 16/100 M.N.); **BONO DE PRODUCTIVIDAD**, por la suma de \$7,251.68 (siete mil doscientos cincuenta y un pesos 68/100 M.N.);y, por concepto de **ANIVERSARIO DEL DIA DEL TRABAJO**, el total de \$490.00 (cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N). Lo anterior en base a lo determinado en el considerando **DÈCIMO** del presente Laudo. **SEXTO.-** Se **ABSUELVE** a los demandados **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**, a pagar a la actora ----- **CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS Y FOMENTO AL AHORRO**. Lo anterior en términos del considerando **DECIMO**, del presente Laudo. **SÈPTIMO.-** Se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, a efecto de determinar los montos sobre los cuales deberá cumplirse el presente laudo, en términos del considerando **DÈCIMO** de esta resolución. **OCTAVO.-** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido en el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se le concede el término de setenta y dos horas a los demandados **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que se traducen en la cantidad total de **\$ 44,074.50 (cuarenta y cuatro mil setenta y cuatro pesos 50/100 M.N)** Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético. ”

CUARTO. Inconforme con lo determinado por esta autoridad laboral, -----, promovió Juicio de Amparo Directo; el cual, fue radicado con el número 231/2016 de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; mismo que fue resuelto en la sesión celebrada el día treinta de agosto de dos mil dieciocho; y, de las cuales se extracta lo siguiente:

“**DÈCIMO PRIMERO.** Consecuentemente, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto que el Tribunal responsable proceda en los siguientes términos:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Emita otro en el que deberá reiterar las siguientes determinaciones:

a) Que el puesto que desempeñado por la actora fue el de asistente jurídico, y que sus funciones consistían en auxiliar en la redacción de convenios y contratos en los que era parte el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.

b) Que el inicio del vínculo laboral fue el veintiséis de enero de dos mil cinco, que concluyó el veinticinco de enero de dos mil once, y que la jornada de labores comprendía de las nueve a las veinte horas de lunes a sábado de cada semana.

c) Las condenas al pago de prima vacacional, aguinaldo, estímulo económico, días económicos, aniversario sindical, aniversario del día del trabajo, bono anual de productividad, así como el monto por cada una de ellas; así como la condena al pago de canasta básica y ayuda para pasaje, y que la cuantificación de estas dos últimas tenga lugar en el incidente de liquidación.

d) La condena al pago de vacaciones y once días festivos, pero por la cantidad indicada en esta ejecutoria.

e) La procedencia de la excepción de prescripción opuesta para limitar las condenas al último año de labores.

f) La absolución de los codemandados Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación y Finanzas, Oficialía Mayor, todos del Estado de Tlaxcala, y del demandado físico -----.

g) La absolución de la acción principal (reinstalación), por no haber demostrado la parte actora la coacción alegada para renunciar al cargo; por ende, la improcedencia de la nulidad de aquel documento.

h) La absolución del pago de salarios caídos, así como el reconocimiento expreso que el carácter o la calidad con la que laboró la actora fue definitivo, por tiempo indeterminado y de base.

i) La absolución del pago de la prestación denominada fomento al ahorro.

3. Siguiendo los lineamientos dictados en esta ejecutoria, deberá considerar que el salario bruto que se demostró percibía quincenalmente la trabajadora asciende a \$3,942.06, lo que representa un ingreso diario de \$262.80 (doscientos sesenta y dos pesos con ochenta centavos), el cual se deberá tomar en cuenta para definir el monto de las condenas que así lo ameriten.

En el entendido, que al efectuar el pago de las prestaciones a que fueron condenados, cuya base sea el salario diario, los demandados podrán deducir de ellas el importe que por concepto de pago de impuestos deban enterar al fisco federal y las aportaciones de seguridad social respectivas.

4. Con libertad de jurisdicción pero de manera fundada y motivada, se pronuncie en cuanto al reclamo de los sábados reclamados como días de descanso semanal, y de estimar procedente su pago, deberá tener en cuenta la excepción de prescripción opuesta por los enjuiciados, y restar los tres sábados que ya fueron materia de condena como días festivos laborados, y la forma en que debe cuantificarse la condena, prevista en el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo.

5. Por las razones expuestas en la presente ejecutoria, prescinda de considerar inverosímil el reclamo de tiempo extraordinario, y resuelva lo procedente en cuanto al pago de esa prestación solamente de lunes a viernes de cada semana, en los términos que estime procedentes, teniendo en cuenta la excepción de prescripción que se hizo valer”

Por tanto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo recién citada, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, **deja insubsistente el Laudo de fecha diez de septiembre de dos mil quince**, y en su lugar, procede a dictar uno nuevo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B" fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO. La actora en su escrito inicial de demanda solicitó el pago de siguientes prestaciones:

"A).- LA REINSTALACIÓN...B).- EL PAGO DE VACACIONES...C).- EL PAGO DE PRIMA VACACIONAL...D) EL PAGO DE AGUINALDO...E).- EL PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS...F).- EL PAGO DE HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA...G).- EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS...H) EL RECONOCIMIENTO EXPRESO QUE REALICE LA PATRONAL DEMANDADA, DE QUE EL CARÁCTER O LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO CON LA QUE LABORES PARA LOS HOY DEMANDADOS FUE DEFINITIVO, POR TIEMPO INDETERMINADO O DE BASE (SIC) I).- EL PAGO DE CANASTA BÁSICA...J).- EL PAGO DE ESTÍMULO ECONÓMICO...K).- EL PAGO DE FOMENTO AL AHORRO...L).- EL PAGO DE AYUDA PARA PASAJE...M).- EL PAGO DE DÍAS ECONÓMICOS...N).- EL PAGO DE ANIVERSARIO SINDICAL...Ñ).- EL PAGO POR CONCEPTO DE ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO... O).- EL PAGO DEL BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD...P).- A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL SUSCRITO ACTOR AL RÉGIMEN QUE ESTABLECE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA (SIC)...Q).- LA NULIDAD DE LA RENUNCIA FIRMADA...SOLO PARA EL CASO DE QUE LOS DEMANDADOS SE NIEGUEN A REINSTALARME, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA SUPLETORIA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE EXIGE ADEMÁS DE LAS PRESTACIONES YA INDICADAS Y DESGLOSADAS EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES LABORALES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN: I.- LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL...II.- EL PAGO DE VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS...III.- EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD"

De igual forma se extractan los hechos en los que la actora funda su acción:

"1.- Con fecha veintiséis de enero del año dos mil cinco, la suscrita inicie a prestar mis servicios para los demandados como asistente jurídico, adscrita oficinas centrales de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, adscrita. 2.- Mediante decreto de fecha seis de abril del año dos mil seis, se crea la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, la cual

absorbe las funciones que tenía encomendada la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Poderes Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala. 3.- Las funciones que desempeñe fueron las de auxiliar en la redacción de convenios y contratos en el que es parte el Poder ejecutivo del Gobierno del Estado. 4.- El horario que desempeñe desde mi fecha de ingreso hasta el injustificado despido del que fui objeto fue de nueve a veinte horas de lunes a sábados... 5.- el último salario quincenal que percibí fue por la cantidad de \$3,942.06 (tres mil novecientos cuarenta y dos pesos seis centavos). 6.- Durante la prestación de mis servicios, siempre desarrolle con responsabilidad, probidad, esmero y dedicación todas y cada una de las actividades que me fueron encomendadas y siempre bajo las ordenes e indicaciones de los demandados. 7.- Durante el tiempo que duró la relación laboral con los demandados no disfrute de vacaciones, días festivos o de descanso obligatorio, descanso semanal, prima sabatina, no obstante los requerimientos hechos por mí para obtener su pago, sin que obtuviera respuesta alguna. 8.- Así las cosas resulta ser que el día veinticinco de enero del año dos mil once, a las diecinueve horas con quince minutos, la suscrita ----- me encontraba en mi centro de trabajo, en la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado ubicada en calle Lardizábal número veinte, de esta ciudad de Tlaxcala, precisamente en la puerta de entrada y salida, cuando encontré al Lic. ----- que se ostenta como Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado y al verme dijo: te informo que debido al cambio de administración a partir de este momento éstas despedida, por lo que te pido que te retires y no regreses a estas oficinas, ante tal situación no tuve otra opción que retirarme del lugar. De estos hechos se dieron cuenta diversas personas que se encontraban en el lugar. Es por la razón anterior que me veo en la necesidad de recurrir a esta vía. Ahora bien se hace notar a esta Autoridad Laboral que nunca incurrí en las causas de terminación de la relación de trabajo establecidas en el artículo 44 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, ni aun más se me ha levantado acta administrativa o aviso de rescisión de la relación de trabajo, razón por la cual el despido es totalmente injustificado”

Asimismo, se extractan los elementos medulares de la contestación esgrimida por los demandados.

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

“CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DENOMINADO “HECHOS”. ÚNICO. Respecto a los hechos marcados con los números arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 y 8 del capítulo de hechos del escrito de demanda que contesto, manifiesto que la parte actora -----, en los hechos del escrito que contesto, ninguna relación laboral atribuye a la OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, pues el mismo en el escrito de demanda génesis de este juicio “...Así las cosas resulta ser que el día veinticinco de enero del año dos mil once, a las diecinueve horas con quince minutos, la suscrita ----- me encontraba en mi centro de trabajo, en la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado ubicada en calle Lardizábal número veinte, de esta ciudad de Tlaxcala...”, sin que en ningún lado de los hechos del escrito de demandad se desprenda que hubiese laborado para la OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA”

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

“CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DENOMINADO “HECHOS”. ÚNICO. Respecto a los hechos marcados con los números arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 y 8 del capítulo de hechos del escrito de demanda que contesto, manifiesto que la parte actora -----, en los hechos del escrito que contesto, ninguna relación laboral atribuye a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, pues el mismo en el escrito de demanda génesis de este juicio “...Así las cosas resulta ser que el día veinticinco de enero del año dos mil once, a, las diecinueve horas con quince minutos, la suscrita ----- me encontraba en mi centro de trabajo, en la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado ubicada en calle Lardizábal número veinte, de esta ciudad de Tlaxcala...”, sin que en ningún lado de los hechos del escrito de demandad se desprenda que hubiese laborado para la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA ”

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

“CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DENOMINADO “HECHOS”. ÚNICO. Respecto a los hechos marcados con los números arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 y 8 del capítulo de hechos del escrito de demanda que contesto, manifiesto que la parte actora -----, en los hechos del escrito que contesto, ninguna relación laboral atribuye a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, pues el mismo en el escrito de demanda génesis de este juicio “...Así las cosas resulta ser que el día veinticinco de enero del año dos mil once, a, las diecinueve horas con quince minutos, la suscrita ----- me encontraba en mi centro de trabajo, en la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado ubicada en calle Lardizábal número veinte, de esta ciudad de Tlaxcala...”, sin que en ningún lado de los hechos del escrito de demandad se desprenda que hubiese laborado para la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA”

MARCO ANTONIO DÍAZ DÍAZ

“CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DENOMINADO “HECHOS”. ÚNICO. Respecto a los hechos marcados con los números arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 y 8 del capítulo de hechos del escrito de demanda que contesto, manifiesto que la parte actora -----, en los hechos del escrito que contesto, ninguna relación laboral atribuye a -----, pues el mismo en el escrito de demanda génesis de este juicio “...Así las cosas resulta ser que el día veinticinco de enero del año dos mil once, a, las diecinueve horas con quince minutos, la suscrita ----- me encontraba en mi centro de trabajo, en la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado ubicada en calle Lardizábal número veinte, de esta ciudad de Tlaxcala...”, sin que en ningún lado de los hechos del escrito de demandad se desprenda que hubiese laborado para ----- --”

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA

“... 1. Con relación a lo que anotó la parte actora en el punto factico que marcó con el uno arábigo en el escrito de demanda de génesis de este juicio; exteriorizamos lo siguiente: a. la parte actora deja en estado de indefensión a los demandados al omitir indicar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que narra, pues por ejemplo: 1) omite indicar con precisión quien supuestamente y sin

conceder, le permito laborar "... como Asistente Jurídico adscrita a las oficinas centrales de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, adscrita...", 2) omite indicar la hora en que supuestamente y sin conceder comenzó a laborar, y; 3) omite indicar quien o quienes supuestamente y sin conceder la contrataron. Dadas estas deficiencias que comentamos, se deja sin posibilidad a las demandadas para contestar adecuadamente.

B. Es falso lo que refiere la parte actora en su escrito de demanda, donde anoto: "...Con fecha 26 de enero de 2005 inicie a prestar sus servicios para la Dirección Jurídica..." c. Lo cierto es que la parte actora inició a laborar con fecha 16 de marzo de 2005.

2. Respecto a lo que anotó la parte actora en el punto factico que marcó con el dos arábigo en el escrito de demanda génesis de este juicio; exteriorizamos que es cierto.

3. En cuanto a lo que la parte actora narró en el punto arábigo número tres del escrito de demanda que se contesta, exteriorizamos que es cierto lo que anotó...

4. Respecto a lo la actora narró en el punto arábigo con el número cuatro del escrito de demanda que se contesta, exteriorizamos que es totalmente falso lo que aseveró la parte actora, en la parte del escrito de demanda donde anotó: "...El horario que desempeñe desde mi fecha de ingreso hasta el injustificado despido del que fui objeto fue de nueve a veinte horas de lunes a sábado..." Lo cierto es que la jornada laboral que tuvo la parte actora durante todo el tiempo en que laboro en la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, fue de lunes a viernes de las 9:00 horas a las 15: 00 horas y de las 17:00 horas a las 18:00 horas.

5. En cuanto al punto arábigo número cinco del escrito de demanda que se contesta, donde apuntó lo que indico a continuación: "...El último salario quincenal que percibí fue por la cantidad de \$3,942.06 (TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS SEIS CENTAVOS)...", debe decirse : a. Es cierto que el último salario quincenal que percibió la parte actora fue por la cantidad de \$3,942.06 (TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS SEIS CENTAVOS), aunque se hace la aclaración que a ese sueldo se le descontaban \$127.13 (CIENTO VEINTISIETE PESOS, TRECE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DEL TRABAJADO, y; \$189.05 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS, CINCO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) por concepto de fondo de pensiones. Siendo que el último sueldo neto que recibió fue por la cantidad de \$3,625.88.

6. Para los efectos legales correspondientes, la consejería Jurídica del Poder ejecutivo del Estado de Tlaxcala, absorbe la responsabilidad de la relación laboral sostenida con la parte actora, así como las obligaciones que pudieran derivarse de la tramitación de este juicio, sin que esto implique reconocimiento alguno a lo afirmado y reclamado.

7. Tocante a lo que narró la parte actora en el punto factico que marcó con el seis arábigo en el escrito de demanda que contestamos, exteriorizamos que el demandante refiere haber trabajado con probidad, esmero y dedicación en las actividades que refiere le fueron encomendadas, dice el, por los demandados, sin embargo, omite demostrar tal cosa. Por otra parte, es importante advertir, que como la parte actora atribuye la relación laboral a todas las demandadas, entonces, según su dicho y sin conceder, existe litisconsorcio pasivo necesario, de tal suerte que si se desiste de una, ese desistimiento beneficia a las demás...

8. En cuanto al punto factico que la parte actora numeró con el arábigo siete en el escrito de demanda que origino este juicio, manifestamos es falso todo lo que ahí afirmó.

9. En relación las lo que afirmó la parte actora en el punto factico que número con el arábigo ocho en el escrito de demanda génesis de este juicio; manifestamos: a. Que es totalmente contrario a la verada lo que narró en la parte que transcribo a continuación: "...Así las cosas resulta ser que el día veinticinco de enero del año dos mil once, a las diecinueve horas con quince minutos, la suscrita ----- me encontraba en mi centro de trabajo, en la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado ubicada en calle Lardizábal número veinte, de esta ciudad de Tlaxcala, precisamente en la puerta de entrada y salida, cuando encontré al Lic. ----- que se ostenta como Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado y al verme dijo: te informo que debido al cambio de administración a partir de este momento éstas despedida, por lo que te

pido que te retires y no regreses a estas oficinas, ante tal situación no tuve otra opción que retirarme del lugar. De estos hechos se dieron cuenta diversas personas que se encontraban en el lugar. Es por la razón anterior que me veo en la necesidad de recurrir a esta vía...” b. Es falso lo aseverado por la parte actora en cuanto al despido que menciona, pues jamás fue despedida, ni justificada ni injustificadamente, ni en el lugar que cita ni en ningún otro, ni por la persona que señala ni por otra distinta, pues lo cierto es que el 25 de enero del 2011, siendo aproximadamente a las 18:00 horas, la parte actora -----, estando presente en la recepción de la oficina del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, ubicadas en calle Lardizábal número veinte Colonia Centro, des esta Ciudad de Tlaxcala, se encontró al Licenciado -----, otrora Consejero Jurídico del Poder ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a quien le dijo que ya había encontrado una mejor oportunidad de trabajo que le convenía más, por lo que en esos momentos ante la presencia de diversas personas que se encontraban allí, dijo que renunciaba al empleo, por lo que en esos momentos la parte actora -----, le dijo al licenciado ----- otrora Consejero Jurídico del Poder ejecutivo del Estado de Tlaxcala, entregándole, la parte actora ----- al licenciado -----, otrora Consejero Jurídico del Poder ejecutivo del Estado de Tlaxcala, un escrito que contiene la renuncia, signada precisamente por la parte actora -----, mediante el cual precisamente le manifiesta al licenciado -----, su voluntad de renunciar, por lo que después de entregar la renuncia escrita al licenciado -----, otrora Consejero Jurídico del Poder ejecutivo del Estado de Tlaxcala, la parte actora -----, se retiró del lugar...”

CUARTO.- De los párrafos insertos y demás actuaciones que integran el presente expediente se desprenden como **HECHOS CIERTOS** los siguientes: **1.-** Que entre la actora ----- y los demandados Consejería Jurídica y Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, existió relación laboral; y, **2.-** Que el puesto que desempeñó la actora para los demandados antes enunciados fue el de asistente jurídico. Asimismo, se establecen como **HECHOS CONTROVERTIDOS** los siguientes: **1.-** Determinar si existió relación laboral entre la actora y los demandados Secretaria de Gobierno, Secretaria de Planeación y Finanzas, Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala; y, ----- existió relación laboral. **2.-** Dilucidar la fecha de ingreso de la hoy actora. **3.-** Establecer la jornada de labores de la C. ----- . Esclarecer el salario percibido por la accionante. **4.-** Determinar si la actora fue despedida o no de su fuente de empleo; y, **5.-** Si a la actora le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales y contractuales señaladas en el escrito de demanda.

QUINTO. ANÁLISIS DEL PRIMER HECHO CONTROVERTIDO DE LA LITIS, CONSISTENTE EN ESTABLECER SI ENTRE LA ACTORA Y LOS DEMANDADOS SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; Y, -----

-

EXISTIÓ RELACIÓN LABORAL. Para tal efecto, es menester, conceptualizar la relación de trabajo, a fin de poder identificar los elementos que la constituyen; en ese tenor, resulta congruente, acudir al artículo 1 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual define a la misma, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago”

Asimismo, el Legislador Federal definió a la misma en el artículo 20 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual con fines ilustrativos a continuación se inserta:

“ARTÍCULO 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.
Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.
La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos”

De igual forma, el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, definió la relación laboral en los siguientes términos:

“RELACION LABORAL. REQUISITO DE LA SU DIFERENCIA CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. No basta la prestación de un servicio personal y directo de una persona a otra para que se dé la relación laboral, sino que esa prestación debe reunir como requisito principal la subordinación jurídica, que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de

ambos géneros, del trabajador según la relación convenida; esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esa relación de subordinación debe ser permanente durante la jornada de trabajo e implica estar bajo la dirección del patrón o su representante; además, el contrato o la relación de trabajo se manifiestan generalmente, a través de otros elementos como son: la categoría, el salario, el horario, condiciones de descanso del séptimo día, de vacaciones, etc., elementos que si bien no siempre se dan en su integridad ni necesita acreditar el trabajador tomando en consideración lo que dispone el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, sí se dan en el contrato ordinario como requisitos secundarios. Por tanto, no es factible confundir la prestación de un servicio subordinado que da origen a la relación laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo con el servicio profesional que regulan otras disposiciones legales; en aquél, como ya se dijo el patrón da y el trabajador recibe órdenes precisas relacionadas con el contrato, dispone aquél dónde, cuándo y cómo realizar lo que es materia de la relación laboral, órdenes que da el patrón directamente o un superior jerárquico, representante de dicho patrón, y en la prestación de servicios profesionales el prestatario del mismo lo hace generalmente con elementos propios, no recibe órdenes precisas y no existe como consecuencia dirección ni subordinación, por ende no existe el deber de obediencia ya que el servicio se presta en forma independiente, sin sujeción a las condiciones ya anotadas de horario, salario y otras”¹

Finalmente, únicamente con fines ilustrativos, es conveniente acudir al punto de vista doctrinal, el cual ha definido a la relación de trabajo de la forma que a continuación se inserta:

“RELACION: En forma genérica, la relación laborativa, la relación jurídica laboral; específicamente, la relación de trabajo no alude al contrato de trabajo ni se identifica en él. Aquí hay un ingrediente mayor de libertad contractual.

En el concepto normativo han relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra, bajo la dependencia de esta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera que sea el acto que le de origen”²

¹ Tesis Aislada localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, Página 945, con número de registro 214162.

² Capòn, R & Giorlandini, E. (1987). Diccionario de Derecho Social. Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Analizado lo sustentado por la Legislación Local y Federal, así como, por la Jurisprudencia y la Doctrina, se puede deducir con entera sencillez, los elementos constitutivos de la relación laboral, siendo estos la prestación de un servicio personal, que sea subordinado y remunerado; asimismo, del análisis efectuado, se obtiene como resultado que, la subordinación, resulta ser el elemento toral, sin el que no puede existir la relación de trabajo, la cual debe entenderse como el poder con el que cuenta la entidad pública patronal sobre el servidor público, durante la relación de trabajo, y el cual resulta ser el elemento toral, que distingue a la relación laboral de otro tipo de vínculos jurídicos. Robusteciendo el argumento plasmado, con la siguiente Tesis Aislada misma que en su rubro y texto indica:

“RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato”³

Una vez que se ha establecido con puntualidad el concepto de relación de trabajo, así como, los elementos que constituyen la misma, lo consiguiente resulta ser, analizar la narrativa de hechos efectuada por la actora, a fin de dilucidar la entidad pública con la cual estableció el vínculo jurídico de la relación laboral, para tal efecto, se inserta lo manifestado:

“Con fecha veintiséis de enero del año dos mil cinco, la suscrita inicié a prestar mis servicios para los demandados como asistente jurídico, adscrita oficinas centrales de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, adscrita...3.- Las funciones que desempeñe fueron las de auxiliar en la redacción de convenios y contratos en el que es parte el Poder ejecutivo del Gobierno del Estado...6.- Durante la prestación de mis servicios, siempre desarrolle con responsabilidad, probidad, esmero y dedicación todas y cada una de las actividades que me fueron encomendadas y siempre bajo las ordenes e indicaciones de los demandados”

De la lectura de las manifestaciones esgrimidas por la actora, se deduce que la misma refiere que fue contratada para prestar sus servicios a favor de los demandados, asimismo, que desarrolló todas y cada una de las actividades que le fueron

³ Datos de localización: Novena Época Registro: 203060 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.27 L Página: 1008;

encomendadas por los demandados, es decir, según el dicho de la actora, existió subordinación de su parte a favor de las entidades públicas enjuiciadas, situación que fue controvertida por la Secretaria de Gobierno, Secretaria de Finanzas, Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, toda vez que las mismas negaron de manera lisa y llana la existencia del vínculo laboral con la actora; negativa que de acuerdo a la Jurisprudencia que enseguida se inserta, revierte la carga probatoria a la actora.

“RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON:

“Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma”⁴

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los medios de convicción ofertados por la accionante, a fin de determinar si la misma cumple con el débito procesal señalado en el párrafo que antecede. Por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, cuyo pliego y desahogo obran a fojas que van de la 231 a la 233, apreciándose de las mismas que, de las posiciones formuladas por el apoderado legal de la parte actora, ninguna de las mismas fue calificada de legal, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el diverso 790 fracción II de la supletoria Ley Federal del Trabajo, no formaban parte de la presente litis; asimismo, se aprecia del desahogo del citado medio de convicción que, el oferente del mismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 781 del ordenamiento legal invocado con anterioridad, interrogó libremente al absolvente de la prueba, sin embargo, las mismas fueron desechadas, toda vez que el articulante pretendía introducir hechos nuevos a la presente litis, situación que contraviene lo establecido en el multicitado diverso 781 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, consecuentemente, el medio de convicción analizado, no beneficia los intereses de la parte actora.

Respecto de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, se aprecia que para el efecto del desahogo de la misma, el oferente de la prueba, exhibió el pliego de posiciones

⁴ Visible en la página 434, del tomo II, Noviembre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

correspondiente, el cual contenía un total de cinco posiciones, resultando calificada de legal únicamente la marcada con el número dos arábigo, siendo desechadas las marcadas con los números uno, tres, cuatro y cinco, toda vez que las mismas no forman parte de la litis. Previa la protesta de ley y toma de generales, fue formulada la posición al absolvente, misma que se inserta el presente texto: “...2.- Si es cierto y como lo es, que la actora ----- empezó a laborar como asistente jurídico adscrita a oficinas centrales de la consejería jurídica del ejecutivo del estado...” a esto, la absolvente de la prueba contestó: “...si...” Confesión expresa con la que la oferente de la prueba no se beneficia, toda vez que de la misma, no se desprende elemento alguno mediante el cual se pueda acreditar el vínculo laboral existente. Asimismo, en el desahogo de dicha probanza, la oferente se desistió lisa y llanamente de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**.

Por cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO ESTADO DE TLAXCALA**, cuyo desahogo obra a fojas que van de la 226 a la 227 de autos, y del cual se aprecia con facilidad que la misma fue declarada desierta; por tal motivo, no puede otorgársele valor probatorio alguno.

Tocante al desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, visible a fojas que van de la 238 a la 241 del sumario laboral en el que se actúa, debe decirse que, de un análisis integral a dichas actuaciones, se observa con sencillez que ninguna de las posiciones formuladas por el articulante son tendentes a acreditar lo que aquí se resuelve, por tal motivo, la misma carece de valor probatorio alguno.

Por lo que corresponde al medio de convicción consistente en la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C -----**, ----- **Y -----**, debe decirse que, del desahogo de la misma, se aprecia que la apoderada legal de la accionante, durante su uso de la voz, se desistió del desahogo de la prueba en mención, por tal motivo, es inconcuso negarle valor probatorio al mismo.

Concerniente a las pruebas de **INSPECCIÓN** marcadas con los números 8, 9, 10 y 11 del acuerdo admisorio de pruebas, desahogas por el fedatario público de la adscripción los días veinticinco, veintiséis, veintisiete de noviembre y dos de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, debe decirse que, para lo que aquí interesa, las mismas no benefician los intereses de la actora, puesto que de un análisis integral a los puntos concretos a acreditar, es evidente que los mismos únicamente estriban en acreditar el pago de las prestaciones pecuniarias reclamadas por la accionante, mas no así, a demostrar el vínculo jurídico laboral que, según su dicho, existió entre ella y las entidades públicas enjuiciadas, por tal motivo, no se les puede otorgar valor probatorio alguno.

Finalmente, respecto de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** (Sic), consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral en el que se actúan, así como de **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no se evidencia algún elemento mediante el cual la actora acredite la existencia de la relación laboral.

Como conclusión del análisis realizado a los medios de convicción ofertados por la actora, se obtiene que la misma no cumplió con la carga procesal correspondiente, es decir, la misma no acreditó la existencia del vínculo jurídico laboral con la Secretaria de Gobierno, Secretaria de Planeación y Finanzas; y, la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, aunado a esto, conviene al caso precisar que, de la lectura de los diversos 11,28, 32, 50 y 51, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, las entidades antes nombradas, únicamente realizan funciones tendentes al estudio, planeación y despacho de los asuntos inherentes a la administración pública estatal, sin que esto implique que, la actora estuviera subordinada o recibiera ordenes de la Secretaria de Gobierno, la Secretaria de Planeación y Finanzas, y/o la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, elemento que como ya se ha precisado, resulta ser medular para la configuración del vínculo laboral.

Conviene precisar que conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se entiende por relación laboral la prestación de un servicio personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o

por aparecer en la nómina de pago en favor de una persona moral; desprendiéndose de la premisa antes señalada, los elementos de subordinación y remuneración, los cuales como ya se ha mencionado, resultan ser medulares para la configuración de la relación laboral. Una vez precisado lo anterior, debe decirse que, en el caso que aquí nos ocupa, entre la actora y el demandado físico -----, se evidencia que el nexo que sostuvo el actor con las entidades públicas antes mencionadas, fue meramente por estructura orgánica, máxime que de acuerdo al artículo 1 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, son sujetos de la relación de trabajo, por una parte, los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los Municipios o Ayuntamientos, y por otra, los servidores públicos que presten un servicio personal subordinado a los citados en primer término, por tal motivo, es improcedente determinar que entre ----- y el demandado físico -----, existió relación laboral. Por tal motivo, se colige que la actora únicamente sostuvo relación laboral con la dependencia pública denominada Consejería Jurídica, la cual de acuerdo a lo establecido en los numerales 11 y 51 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, pertenece al Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala.

Como conclusión de los argumentos antes plasmados, lo procedente es **ABSOLVER Y SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; Y, ----- DEL PAGO AL ACTOR DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, EN VIRTUD DE QUE COMO HA QUEDADO CLARO, NO EXISTIÓ RELACIÓN LABORAL CON LA ACTORA -----.**

SEXTO.ESTUDIO CONCERNIENTE AL SEGUNDO HECHO CONTROVERTIDO DE LA LITIS. EL PRESENTE ANÁLISIS ESTRIBA EN DILUCIDAR SI LA ACTORA INICIÓ A LABORAR A PARTIR DEL VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL CINCO ò COMO LO REFIERE LAS ENTIDADES PÚBLICAS ENJUICIADAS, EL DÍA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL CINCO.

A efecto de esclarecer la controversia antes enunciada, es conveniente establecer como premisa mayor que, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde a la patronal acreditar la fecha de ingreso de la aquí actora; en ese tenor, se procede al análisis de

los medios de convicción ofertados por los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala; y, Consejería Jurídica del mismo.

Por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **C. -----**, cuyo pliego y desahogo es visible a fojas que van de la 243 a 248 del sumario laboral en el que se actúa, siendo importante puntualizar que, una vez analizadas las posiciones formuladas por el articulante, ninguna de las mismas resulta ser trascendental para lo que aquí se analiza, por tal motivo, el desahogo del presente medio de convicción no beneficia los intereses de la patronal enjuiciada. No puede pasar por desapercibido que, durante el desahogo de la prueba que se estudia, la patronal demandada, con fundamento en lo establecido en el artículo 781 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, ofertó el **INTERROGATORIO LIBRE**, mismo que fue admitido y desahogado, sin embargo, todas y cada una de las interrogantes resultaron desechadas, en virtud de resultar inútiles e intrascendentes, por tal motivo, no puede otorgársele valor probatorio alguno a dicho medio de convicción.

Ahora bien, de la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C ----- Y ----** -----, debe decirse que, de la misma no se obtiene elemento alguno que beneficie los intereses de las dependencias públicas enjuiciadas, toda vez que, con fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, la misma fue declarada desierta en virtud de la no comparecencia del oferente, así como, de los atestes antes nombrados.

Tocante a la prueba de **INSPECCIÓN** desahogada por el fedatario público de la adscripción el día tres de diciembre de dos mil catorce, resulta ser relevante el punto concreto marcado con el numeral X, el cual a efecto de lograr una debida ilustración se inserta en las siguientes líneas “...X. *Acreditar que la parte actora -----, ingresó a laborar con fecha 16 de marzo de 2005, para CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA...*”; previo análisis de la documentación materia del medio de convicción que se analiza el actuario adscrito a este Tribunal, dio fe de lo que a continuación se inserta “... *ESTA AUTORIDAD ACTUANTE DA FE DE QUE NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO CON EL QUE SE ACREDITE EL NUMERAL X) PUESTO QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL PERIODO A INSPECCIONAR...*”; coligiéndose con entera sencillez que con el desahogo de la prueba de inspección, las entidades públicas enjuiciadas no obtuvieron beneficio alguno.

Finalmente, respecto de las pruebas **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMAN**; y la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del escrito de renuncia de fecha veinticinco de enero de dos mil once, así como del **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**, desahogado el día quince de septiembre de dos mil catorce, debe decirse que de las mismas no se obtiene elemento alguno mediante el cual las dependencias públicas enjuiciadas acrediten la fecha de ingreso de la aquí actora, por tal motivo, se les niega valor probatorio alguno.

Como corolario del análisis efectuado a los medios de convicción ofertados por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala y Consejería Jurídica del mismo, es evidente que, dichas entidades públicas no cumplieron con la carga procesal interpuesta por la Ley, por tal motivo, **SE ESTABLECE COMO VERDAD LEGAL QUE LA ACTORA -----, INGRESO A LABORAR PARA LOS DEMANDADOS ANTES MENCIONADOS EL DIA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL CINCO.**

SEPTIMO. ESTUDIO ENFOCADO A DILUCIDAR LA JORNADA DE LABORES DESEMPEÑADA POR LA ACTORA A FAVOR DE LOS DEMANDADOS.

En primer término, es menester establecer que, en el presente considerando se analizaran de manera acuciosa los medios probatorios aportados por las entidades públicas enjuiciadas, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho.

Por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **C. -----**, cuyo pliego y desahogo es visible a fojas que van de la 243 a 248 del sumario laboral en el que se actúa, siendo importante puntualizar que, una vez analizadas las posiciones formuladas por el articulante, destacan las marcadas con los numerales 4, 5, 6, 7 y 8, mismas que enseguida se insertan al presente texto: “...4. *Que diga la absolvente, si escrito como lo es, que su jornada de trabajo para la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, fue de nueve a quince horas y de las diecisiete a las dieciocho horas de lunes a viernes.* 5. *Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que la consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, se abstuvo de requerirle sus servicios los días sábados y domingos de cada semana.* 6. *Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que la Consejería Jurídica*

del Poder ejecutivo del Estado de Tlaxcala, le giro algún oficio o memorándum por el cual le requiriera de sus servicios los días sábados y domingos. 7. Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que durante el tiempo que tardó la relación laboral para la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, tenía dos horas aproximadamente para comer. 8. Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que durante el tiempo que tardó la relación laboral para la consejería Jurídica del Poder ejecutivo del Estado de Tlaxcala, después de comer regresaba a su trabajo...” a esto, la absolvente de la prueba manifestó lo siguiente: “...a la número 4.- dijo No; a la número 5 dijo: No; a la número 6 dijo: No; a la número 7 dijo: No; a la a la número 8 dijo: No...”.

Con las manifestaciones esgrimidas por la actora, es evidente que los oferentes de la prueba no se benefician, toda vez que, la actora negó de manera categórica que su jornada de labores fuera la señalada por los demandados, sin que pase por desapercibido que, la accionante afirmó regresar a sus labores después de comer, sin embargo, de dicha posición no se desprende algún elemento que acredite que la actora desempeñó sus labores en el horario comprendido de las nueve a las quince horas y de las diecisiete a las dieciocho horas de lunes a viernes de cada semana.

No puede pasar por desapercibido que, durante el desahogo de la prueba que se estudia, la patronal demandada, con fundamento en lo establecido en el artículo 781 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, ofertó el **INTERROGATORIO LIBRE**, mismo que fue admitido y desahogado, sin embargo, todas y cada una de las interrogantes resultaron desechadas, en virtud de resultar inútiles e intrascendentes, por tal motivo, no puede otorgársele valor probatorio alguno a dicho medio de convicción.

Ahora bien, de la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C ----- Y ----** -----, debe decirse que, de la misma no se obtiene elemento alguno que beneficie los intereses de las dependencias públicas enjuiciadas, toda vez que, con fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, la misma fue declara desierta en virtud de la no comparecencia del oferente, así como, de los atestes antes nombrados.

Tocante a la prueba de **INSPECCIÓN** desahogada por el fedatario público de la adscripción el día tres de diciembre de dos mil catorce, debe decirse que, ninguno de los puntos concretos fueron tendentes a acreditar el horario o jornada de labores de la

aquí actora, coligiéndose con entera sencillez que con el desahogo de la prueba de inspección, las entidades públicas enjuiciadas no obtuvieron beneficio alguno.

Finalmente, respecto de la pruebas **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMAN**; y la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del escrito de renuncia de fecha veinticinco de enero de dos mil once, así como del **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**, desahogado el día quince de septiembre de dos mil catorce, debe decirse que de las mismas no se obtiene elemento alguno mediante el cual las dependencias públicas enjuiciadas acrediten la fecha de ingreso de la aquí actora, por tal motivo, se les niega valor probatorio alguno.

Por lo antes expuesto en los párrafos que anteceden es ineludible establecer y **SE ESTABLECE COMO VERDAD LEGAL QUE LA ACTORA -----, DESEMPEÑÓ UNA JORNADA DE LABORES COMPRENDIDA DE LAS NUEVE A LAS VEINTE HORAS DE LUNES A SÁBADO DE CADA SEMANA.**

OCTAVO. ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA LITIS, CONSISTENTE EN DETERMINAR EL ÚLTIMO SALARIO PERCIBIDO POR LA ACTORA -----. El presente considerando obedece a la discrepancia existente entre lo manifestado por la patronal y lo aducido por la actora, respecto del monto del estipendio percibido por esta última, consecuentemente, debido a dicha controversia, de acuerdo a lo establecido en la fracción XII del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, se procede al análisis de los medios de convicción ofertados por las entidades públicas enjuiciadas.

Por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **C. -----**, cuyo pliego y desahogo es visible a fojas que van de la 243 a 248 del sumario laboral en el que se actúa, siendo importante puntualizar que, una vez analizadas las posiciones formuladas por el articulante, destacan las marcadas con los numerales 27 y 28, mismas que enseguida se insertan al presente texto: “...27. *Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que al salario quincenal de \$3,942.06 ordinariamente se le descontaba la cantidad de \$127.13 por concepto de impuesto sobre producto al trabajo,*

así como \$189.05 para el fondo de pensiones. 28. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que ordinariamente y en forma quincenal venía percibiendo una cantidad total de \$3,625.88...” a esto, la absolvente de la prueba manifestó lo siguiente: “...a la número 27.- dijo: si se me descontaba; a la número 28 dijo No...”.

Las manifestaciones esgrimidas por la actora, benefician los intereses de las entidades públicas enjuiciadas, sin embargo, para que a dicha confesión se le pueda otorgar pleno valor probatorio, es menester adminicular la misma con otro medio de convicción.

No puede pasar por desapercibido que, durante el desahogo de la prueba que se estudia, la patronal demandada, con fundamento en lo establecido en el artículo 781 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, ofertó el **INTERROGATORIO LIBRE**, mismo que fue admitido y desahogado, sin embargo, todas y cada una de las interrogantes resultaron desechadas, en virtud de resultar inútiles e intrascendentes, por tal motivo, no puede otorgársele valor probatorio alguno a dicho medio de convicción.

Ahora bien, de la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C** ----- **Y** -----, debe decirse que, de la misma no se obtiene elemento alguno que beneficie los intereses de las dependencias públicas enjuiciadas, toda vez que, con fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, la misma fue declara desierta en virtud de la no comparecencia del oferente, así como, de los atestes antes nombrados.

Tocante a la prueba de **INSPECCIÓN** desahogada por el fedatario público de la adscripción el día tres de diciembre de dos mil catorce, debe decirse que, para lo que aquí se resuelve, resultan ser trascendentales los puntos concretos marcados bojo los numerales I y II, los cuales se insertan:

“...I. Que el último salario quincenal que percibió la parte actora -----, fue por la cantidad de \$3, 942.06 haciendo la aclaración que a este sueldo se le descontaban las cantidades siguientes: a) la cantidad de \$127.13, por concepto del Impuesto sobre el Producto del Trabajo y b) la cantidad de \$189.05 por concepto del

Fondo de Pensiones; resultando que la parte actora recibiera un salario quincenal de \$3,625.88. II. Que el último salario quincenal que percibió la parte actora -----, por la cantidad de \$3,625.88, fue hasta el 31 de enero de dos mil once...”.

Una vez que el fedatario público de la adscripción analizo pormenorizadamente los documentos materia de la inspección, manifestó lo siguiente:

“...POR LO QUE RESPECTA AL NUMERAL I QUE EL ÚLTIMO SALARIO QUINCENAL QUE PERCIBIÓ LA PARTE ACTORA -----, FUE POR LA CANTIDAD DE \$3, 942.06 HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE A ESTE SUELDO SE LE DESCONTABAN LAS CANTIDADES SIGUIENTES: A) LA CANTIDAD DE \$127.13, POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DEL TRABAJO Y B) LA CANTIDAD DE \$189.05 POR CONCEPTO DEL FONDO DE PENSIONES; RESULTANDO QUE LA PARTE ACTORA RECIBIERA UN SALARIO QUINCENAL DE \$3,625.88; ESTA AUTORIDAD ACTUANTE DA FE DE TENER A LA VISTA LAS NÓMINAS DE PAGO POR LO QUE SE PROCEDE A DESCRIBIR: LAS NÓMINAS EN ORIGINAL EXHIBIDAS SE DESPRENDE QUE APARECE EN LA PARTE SUPERIOR: SECRETARIA DE FINANZAS, NOMINA CORRESPONDIENTE A LA 2ª QUINCENA DE ENERO DE 2011, RELACIÓN DE PAGOS POR HABILITADO DE TARJETA HABILITADO NÚM. ----- DIRECCIÓN JURÍDICA, RFC -----, NOMBRE -----, 1. —SUELDO BASE \$3,150.76, 6.- DESPENSA \$667.16; TOTAL DE PERCEPCIONES 3,942.06; 32INCET/AHORRO 124.14; 52.- I.S.P.T 127.13;53 FONDO DE PENSIONES \$189.05; NETO A PAGAR \$3,625.88. POR LO QUE RESPECTA AL NUMERAL II) QUE EL ÚLTIMO SALARIO QUINCENAL QUE PERCIBIÓ LA PARTE ACTORA -----, POR LA CANTIDAD DE \$3,625.88, FUE HASTA EL 31 DE ENERO DE DOS MIL ONCE; ESTA AUTORIDAD ACTUANTE DA FE DE TENER A LA VISTA LAS NÓMINAS DE PAGO EN ORIGINAL POR LO QUE SE PROCEDE A DESCRIBIR: LAS NÓMINAS EXHIBIDAS SE DESPRENDE QUE APARECE EN LA PARTE SUPERIOR : SECRETARIA DE FINANZAS, NOMINA CORRESPONDIENTE A LA 2ª QUINCENA DE ENERO DE 2011, RELACIÓN DE PAGOS POR HABILITADO DE TARJETA HABILITADO NÚM. ----- DIRECCIÓN JURÍDICA, RFC -----, NOMBRE -----, 1. —SUELDO BASE \$3,150.76, 6.- DESPENSA \$667.16; TOTAL DE PERCEPCIONES 3,942.06; 32INCET/AHORRO 124.14; 52.- I.S.P.T 127.13; 53 FONDO DE PENSIONES \$189.05; NETO A PAGAR \$3,625.88...”

De la simple lectura de lo asentado en por el actuario de este Tribunal Laboral, es evidente que dicho medio de convicción favorece los intereses de las entidades públicas enjuiciadas.

Finalmente, respecto de la pruebas **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMAN**; y la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del escrito de renuncia de fecha veinticinco de enero de dos mil once, así como del **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**, desahogado el día quince de septiembre de dos mil catorce, debe decirse que de las mismas no se obtiene elemento alguno mediante el cual las dependencias públicas enjuiciadas acrediten el salario percibido por la aquí actora, por tal motivo, se les niega valor probatorio alguno.

Como conclusión del análisis realizado a los medios probatorios ofertados por los demandado, debe decirse que, derivado de la adminiculación del desahogo la prueba confesional a cargo de la actora, y de lo asentado por el fedatario de la adscripción en la respectiva inspección, se colige que, si bien es cierto la actora -----, percibió como sueldo base la cantidad de \$3,942.06 (tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 06/100 M.N), no menos cierto es que, a dicho estipendio le eran descontadas las cantidades de \$127.13 (ciento veintisiete pesos 13/100 M.N) por concepto de impuesto sobre producto al trabajo, así como \$189.05 (ciento ochenta y nueve pesos 05/100 M.N) para el fondo de pensiones, deducciones que, de acuerdo a lo establecido en el diverso 25 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios⁵, resultan ser legales.

⁵ ARTÍCULO 25. No podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, salvo en los casos siguientes:

I. Pago de Impuesto Sobre la Renta;

II. Pago de cuotas sindicales;

III. Cuando el servidor público contraiga adeudos con el Estado, por concepto de anticipo de sueldos; por pagos hechos con exceso por error; por pérdida de bienes pertenecientes al Estado o de daños causados a éste; por dolo, culpa o negligencia del empleado o servidor público y por sanciones administrativas;

IV. Por cuotas y pagos a las instituciones de Seguridad Social y la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, en los términos de las leyes y convenios respectivos;

V. Cuando se trate de descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir los alimentos que le fueren exigidos al servidor público;

VI. Cuando se trate de aportaciones de fondos para cooperativas, cajas de ahorro, pagos de seguros de vida, siempre y cuando esas aportaciones se establezcan por una ley, y

VII. Por convenios realizados a solicitud del servidor público, donde manifieste su consentimiento y previa autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno.

El monto total de los descuentos, no podrá exceder del treinta por ciento del importe del sueldo, excepto el caso a que se refieren las fracciones III, V, y VII, de este precepto.

Luego, es importante señalar que si bien es cierto, a través de los medios de convicción, las entidades públicas enjuiciadas, demostraron que ----- percibía como salario neto quincenal la suma de \$3,625.88 (tres mil seiscientos veinticinco pesos 88/100 M.N), esto, no implica que ésta autoridad del trabajo, considere dicha cantidad como salario base para la cuantificación de las prestaciones que en su caso resulten procedentes; por las razones que enseguida se exponen:

En primer término, es importante señalar que conforme al artículo 84 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el “salario” es la remuneración que recibe el trabajador por las prestación de sus servicios, el cual, se integra por todas las prestaciones, pagos hechos en efectivo, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, y, en lo general, cualquier otra cantidad que se entregue al operario por la realización de sus labores.

En ese orden de ideas, es importante citar de nueva cuenta el contenido de la prueba de inspección realizada por la fedataria pública de la adscripción, medio de convicción del cual destaca lo siguiente:

“LAS NÓMINAS EN ORIGINAL EXHIBIDAS SE DESPRENDE QUE APARECE EN LA PARTE SUPERIOR: SECRETARIA DE FINANZAS, NOMINA CORRESPONDIENTE A LA 2ª QUINCENA DE ENERO DE 2011, RELACIÓN DE PAGOS POR HABILITADO DE TARJETA HABILITADO NÚM. ----- DIRECCIÓN JURÍDICA, RFC -----, NOMBRE -----, 1. —SUELDO BASE \$3,150.76, 6.- DESPENSA \$667.16; TOTAL DE PERCEPCIONES 3,942.06; 32INCET/AHORRO 124.14; 52.- I.S.P.T 127.13;53 FONDO DE PENSIONES \$189.05; NETO A PAGAR \$3,625.88.”

De lo recién citado, se advierte que la actora del presente juicio percibió quincenalmente como salario bruto la suma de \$3,942.06 (tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 06/100 M.N); por tanto, en armonía con lo establecido en párrafos anteriores, es evidente que ésta suma es la que debe de ser considerada como basen para cuantificar las prestaciones que en su caso resulten procedentes.

Lo anterior es así, pues no es óbice que las entidades públicas, como patrones, se encuentren obligadas a realizar la retención de contribuciones al fisco federal y a la institución que brinda seguridad social a los servidores públicos, para poder tomar en

cuenta el salario bruto; toda vez que es éste el que entra a la esfera patrimonial de la servidora pública, tan es así, que sobre el total de las percepciones la entidad patronal determina la base gravable de dichas contribuciones.

Para el efecto de sustentar los argumentos recién plasmados, es importante traer a colación la Tesis Aislada XVI. 1º, T. 23 L (10ª), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito; la cual, en su rubro y texto señala:

“SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer.”

Por lo tanto, **en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo directo 231/2016 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito SE ESTABLECE QUE LA ACTORA ----- PERCIBÍA COMO**

SALARIO QUINCENAL BRUTO LA SUMA DE \$3,942.06 (TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 06/100 M.N), LO QUE REPRESENTA UN INGRESO DIARIO DE \$262.80 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N) DIARIOS, cantidad que deberá de ser tomada en cuenta como base para cuantificar las prestaciones que en su caso llegaren a resultar procedentes.

En la inteligencia que, las entidades públicas, al momento de realizar el pago de las prestaciones que resulten procedentes, podrán deducir de éstas el importe correspondiente por concepto de pago de impuestos deban enterar al fisco federal y las aportaciones a seguridad social que en derecho corresponda.

NOVENO. ANALISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA LITIS, CONSISTENTE EN DETERMINAR SI LA ACTORA FUE DESPEDIDA DE SU FUENTE DE EMPLEO, COMO LO ADUCE EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, Ò, SI BIEN, COMO LO SOSTIENEN LAS ENTIDADES PÚBLICAS ENJUICIADAS, LA MISMA RENUNCIÒ DE MANERA VOLUNTARIA AL TRABAJO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO. En ese contexto, tenemos que la actora -----, reclama el cumplimiento de su acción principal, basándose en la siguiente narrativa:

“8.- Así las cosas resulta ser que el día veinticinco de enero del año dos mil once, a las diecinueve horas con quince minutos, la suscrita ----- me encontraba en mi centro de trabajo, en la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado ubicada en calle Lardizábal número veinte, de esta ciudad de Tlaxcala, precisamente en la puerta de entrada y salida, cuando encontré al Lic. ----- que se ostenta como Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado y al verme dijo: te informo que debido al cambio de administración a partir de este momento éstas despedida, por lo que te pido que te retires y no regreses a estas oficinas, ante tal situación no tuve otra opción que retirarme del lugar. De estos hechos se dieron cuenta diversas personas que se encontraban en el lugar. Es por la razón anterior que me veo en la necesidad de recurrir a esta vía. Ahora bien se hace notar a esta Autoridad Laboral que nunca incurri en las causas de terminación de la relación de trabajo establecidas en el artículo 44 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, ni aun más se me ha levantado acta administrativa o aviso de rescisión de la relación de trabajo, razón por la cual el despido es totalmente injustificado”

Los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala y Consejería Jurídica del mismo, contrapusieron su dicho a las aseveraciones realizadas por la actora bajo los siguientes argumentos:

“Es falso lo aseverado por la parte actora en cuanto al despido que menciona, pues jamás fue despedida, ni justificada ni injustificadamente, ni en el lugar que cita ni en ningún otro, ni por la persona que señala ni por otra distinta, pues lo cierto es que el

25 de enero del 2011, siendo aproximadamente a las 18:00 horas, la parte actora -----, estando presente en la recepción de la oficina del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, ubicadas en calle Lardizábal número veinte Colonia Centro, des esta Ciudad de Tlaxcala, se encontró al Licenciado -----, otrora Consejero Jurídico del Poder ejecutivo del Estado de Tlaxcala, a quien le dijo que ya había encontrado una mejor oportunidad de trabajo que le convenía más, por lo que en esos momentos ante la presencia de diversas personas que se encontraban allí, dijo que renunciaba al empleo, por lo que en esos momentos la parte actora -----, le dijo al licenciado ----- otrora Consejero Jurídico del Poder ejecutivo del Estado de Tlaxcala, entregándole, la parte actora ----- al licenciado -----, otrora Consejero Jurídico del Poder ejecutivo del Estado de Tlaxcala, un escrito que contiene la renuncia, signada precisamente por la parte actora -----, mediante el cual precisamente le manifiesta al licenciado -----, su voluntad de renunciar, por lo que después de entregar la renuncia escrita al licenciado -----, otrora Consejero Jurídico del Poder ejecutivo del Estado de Tlaxcala, la parte actora -----, se retiró del lugar”

De la lectura de lo antes inserto, resultan ser evidentes las siguientes circunstancias: **a).** La actora refiere haber sido despedida de su trabajo por el licenciado ----- el día veinticinco de enero de dos mil once. **b).** Contrario a lo aducido por la accionante, los demandados refieren que con fecha veinticinco de enero de dos mil once, la actora ----- presentó de manera voluntaria su renuncia al empleo que venía desempeñando.

Siguiendo el orden de la premisa antes expuesta, es evidente que los demandados controvierten el motivo de la terminación de la relación laboral, toda vez que, según su dicho, la actora no fue despida, sino que por el contrario, la misma presentó su renuncia voluntaria; excepción que sin lugar a dudas, de acuerdo a lo establecido en la fracción V del diverso 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, le corresponde a las patronales demandadas acreditar a través de los medios probatorios establecidos en la Ley.

En congruencia con lo anterior, es importante mencionar que, los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala y la Consejería Jurídica del mismo, en audiencia que data del quince de mayo de dos mil catorce, exhibieron un escrito constante de seis fojas utilizadas por su lado anverso, mediante el cual ofertaba los medios probatorios que estimó pertinentes a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, siendo los siguientes: **1.-** La confesional, a cargo de ----- **2.** La inspección. **3.** La testimonial a cargo de los C.C ----- y ----- **4.** La documental pública, consistente en el escrito de renuncia de fecha veinticinco de enero de dos mil once. **5.** El reconocimiento de contenido y firma. **6.** La pericial en materia de

Grafoscopia y Documentoscopia. 7. La instrumental de actuaciones. 8. La presuncional legal y humana; con el curso antes mencionado, se le dio vista a la apoderada legal de la parte actora, a efecto de que manifestara las objeciones correspondientes, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

“asimismo se objetan de manera particular la inspección marcada con el número 2 del escrito de ofrecimiento de pruebas de los demandados PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA en virtud de que la misma no se ofrece con todos los elementos necesarios para su desahogo, además resulta irrelevante en el punto número 4 del inciso b de los objetos y documentos a examinar y en consecuencia los puntos con romano XI, XII y XII del apartado de hechos o cuestiones que se pretenden acreditar, en virtud de que los mismos carecen de relación alguna con la litis planteada; de igual manera se objetan de manera particular la documental privada consistente en el escrito de renuncia de fecha veinticinco de enero de dos mil once, el cual se encuentra marcado con el número 4 del escrito de referencia, objeción que se realiza en los siguientes términos:

A) se hace notar a esta autoridad que en el capítulo de hechos de esta demanda específicamente en el punto número 8 del capítulo de hechos, así como en el inciso Q de las prestaciones se solicitó la nulidad de la renuncia firmada, en virtud de que la misma fue emitida bajo presiones y amenazas, por lo que se afirma que dicha renuncia carece de la voluntad de la actora en virtud de que se condicionó su permanencia con la firma de dicho documento, por lo que al carecer de la voluntad de la suscriptora, se afirma que carece de relevancia jurídica pues no cuenta con el elemento esencial para su existencia y validez que es de la voluntad, pues la misma se encuentra viciada de origen por lo que dicho documento no puede surtir efecto jurídico alguno, en el supuesto si conceder de que esta autoridad desestime esta manifestación, se hace notar, B) que de acuerdo al artículo 33 de la Ley federal del trabajo e aplicación supletoria a la Ley de la materia por dislocación expresa, es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones, y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé así mismo para que todo convenio o liquidación pueda ser válido deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos y circunstancias que lo motiven y los derechos comprendidos en el, el cual deberá ser ratificado ante este tribunal de conciliación y arbitraje, situación que en la especie no aconteció, haciendo notar la mala fe con la que se conduce la parte demandada al querer hacer valer la supuesta renuncia voluntaria; C) para acreditar las objeciones antes planteadas, se ofrece nuevamente la prueba de inspección marcada con el número 10 del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora, lo anterior en virtud de que de escrito de renuncia exhibido se desprende el pago de diversas prestaciones como indemnizaciones, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, horas extras, aguinaldo, séptimos días, salarios devengados, así como las que pudieran derivarse de las condiciones generales de trabajo, y en general de todas y cada una de las prestaciones laborales, situación que es irreal pues en ningún momento los demandados erogaron cantidad alguna por concepto de pago a favor de la actora por las prestaciones antes mencionadas, por lo que solicito se inserte por economía procesal la inspección antes ofrecida, con lo cual se demostrará que la renuncia exhibida es ilegal e irreal; de igual manera se ofrece el reconocimiento de contenido a cargo de la actora -----, la cual comparecerá ante esta autoridad el día y hora que se señale para tal efecto, aclarando que únicamente se pide el reconocimiento de contenido y no de la firma en virtud de que como se manifestó la actora fue obligada a

firmar la documental exhibida, por lo que el ofrecimiento de una pericial en Grafoscopia y Documentoscopia resaltaría ocioso e irrelevante, pues de dichos medios de perfeccionamiento solo se llegaría a la conclusión de que si es la firma de mi actora” (El subrayado es de este Tribunal)

De los medios de prueba ofertados por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala y Consejería Jurídica del mismo, destaca por su relevancia, la documental consistente en el escrito de renuncia de fecha veinticinco de enero de dos mil once, misma que resulta ser la idónea para que las dependencias públicas antes enunciadas cumplan con la fatiga procesal impuesta por la Ley, esto es así, puesto que, a través de la misma, los demandas en cita, se encuentran en aptitud de demostrar la existencia del hecho jurídico que, según su dicho, efectuó la actora, y con esto, acreditar la excepción opuesta a la acción principal, sin embargo, al igual que la documental enunciada, resultan ser trascendentales para lo que aquí se resuelve las manifestaciones vertidas por la apoderada legal de la parte actora, de las cuales se infiere los siguientes hechos: **a)** La apoderada legal de la actora no niega que la firma que calza el escrito de renuncia de fecha veinticinco de enero de dos mil once pertenezca a su representada. **b)** La parte actora acepta haber firmado el escrito de renuncia antes referido, sin embargo, aduce que dicho acto, obedeció a las amenazas y presiones efectuadas en su contra. **c)** Sostiene la actora que, la multicitada renuncia carece de validez, toda vez que, fue firmada conculcando su voluntad. **d)** La actora tilda de nula la renuncia de fecha veinticinco de enero de dos mil once, toda vez que, según su apreciación, la misma contraviene lo establecido en el diverso 33 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, es decir, la misma contiene renuncia de derechos laborales.

Del análisis antes expuesto, es evidente que las manifestaciones vertidas por la parte actora, no pueden ser consideradas como simples manifestaciones, puesto que, no debe olvidarse que la actora, no solo impugna la documental exhibida por los demandados, en cuanto a su valor y alcance probatorio, sino que la misma, precisa el motivo de sus aseveraciones, esto es, redarguye la voluntad con la que efectuó dicho acto y tilda el contenido de la misma, puesto que, según su dicho, contiene renuncia de derechos laborales; de ahí que, a las misma se les otorgue el carácter de objeciones, las cuales, esta autoridad laboral no puede soslayar, puesto que, las mismas son tendentes a desvirtuar la excepción opuesta por las dependencias demandadas, las cuales son equiparables a un medio de impugnación, por tal razón, este Tribunal Laboral, debe analizar de forma exhaustiva las mismas. Resultan ser aplicables en lo conducente las siguientes Tesis Aisladas, de las cuales, se inserta su rubro y texto:

“PRUEBAS, OBJECIONES A LAS. SU DESESTIMACIÓN ES ANÁLOGA AL DESECHAMIENTO DE UN RECURSO QUE DEBE RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO. La violación procesal consistente en la desestimación de objeciones, es reclamable en amparo directo, en términos de los artículos 158 y 159, fracciones IX y XI, ambos de la ley reglamentaria del juicio constitucional, precepto este último, el cual dispone que en los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, cuando, entre otros casos, se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones del propio precepto, pues tales objeciones son equiparables a un medio de impugnación, y por ende, su desestimación es análoga a la de un desechamiento”⁶

“PRUEBAS EN MATERIA DE TRABAJO, OBJECIONES A LAS. Si una de las partes en el juicio laboral expresa únicamente, con relación a las pruebas ofrecidas por su contraria, que niega el valor probatorio que a las mismas se atribuye, esta manifestación no entraña ninguna objeción concreta y solamente es parte de un alegato al cual le falta el complemento, o sea el por qué las pruebas carecen de valor de convicción, pero no se enuncia ninguna objeción específica que amerite el perfeccionamiento, durante el juicio, de tales pruebas para que las mismas tengan el valor que por su naturaleza representan”⁷

Una vez estudiada la naturaleza de las manifestaciones efectuadas por la actora, se concluye que las mismas constituyen objeciones; por tal motivo, es ineludible enfocar el presente análisis a las cargas probatorias impuestas a las partes, puesto que no puede omitirse el hecho de que si bien es cierto, al inicio del presente considerando, se estableció de manera puntual que, conforme a la fracción V del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el débito procesal de acreditar el motivo y circunstancias por las cuales termino la relación laboral establecida entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, la Consejería Jurídica del mismo y la C. -----, correspondía a las patronales antes mencionadas, sin embargo,

⁶ Novena Época Registro: 191184 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Septiembre de 2000 Materia(s): Común Tesis: VI.T.14 K Página: 797

⁷ Quinta Época Registro: 367062 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXIII Materia(s): Laboral Tesis: Página: 957

partiendo del principio general y rector del derecho de que “...*Quien afirma está obligado a probar ...*”⁸, y de las objeciones realizadas por la actora al escrito de renuncia exhibido por las patronales, mediante las cuales, esgrimió que las presiones y amenazas efectuadas por las patronales hacia su persona, fueron las causas motivadoras para signar el citado ocurno, se colige que, la carga probatoria impuesta a las dependencias gubernamentales antes mencionadas, debe revertirse en contra de la actora, es decir, **LA ACTORA DEBERÁ ACREDITAR A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, QUE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS ENJUICIADAS, EJERCIERON PRESIÓN Y AMENAZAS SOBRE ELLA** a efecto de que signara el multicitado escrito de renuncia, y con esto, demostrar que el mismo es nulo de pleno derecho. Tal determinación se robustece con las siguientes Jurisprudencias y Tesis Aisladas:

“RENUNCIA, CONVENIO FINIQUITO O SOLICITUD DE RETIRO DEL SERVICIO. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA PRESENTARLA O FIRMARLOS, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN. El señalamiento del trabajador en torno a que presentó su renuncia porque le fue solicitada de manera verbal, o bien porque firmó un convenio finiquito o la solicitud de retiro del servicio, no conlleva forzosa y necesariamente a la conminación física o moral para obtenerla, al no ser indicativo de la existencia de algún tipo de coacción por estar en aptitud de negarse a hacerlo o manifestar su inconformidad en ese sentido; consecuentemente, en estos casos corresponde al trabajador la carga procesal de demostrar esa afirmación”⁹

“RENUNCIA COACCIONADA. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador alega que la renuncia exhibida por la demandada no tiene validez, porque fue obtenida por medio de la fuerza, es indispensable para que prospere su objeción que demuestre fehacientemente que se ejerció violencia física o moral en su contra y no habiéndolo acreditado su dimisión tiene pleno valor”¹⁰

⁸ La aplicación de este principio, tiene sustento en lo establecido en el artículo 8 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual enuncia lo siguiente:“... **ARTÍCULO 8.** En todo lo no previsto por esta ley o por sus disposiciones, se aplicarán de manera supletoria, en su orden, el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios generales del derecho y de justicia social que deriven del mismo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, y los tratados celebrados y aprobados en términos del artículo 133, de la Constitución Federal, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo...”

⁹ Novena Época Registro: 163024 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/107 Página: 3080

¹⁰ Séptima Época Registro: 249887 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 169-174, Sexta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 173

“RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones”¹¹

“RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCION PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA. Al trabajador que afirme que lo obligaron mediante coacciones a presentar su renuncia al trabajo que desempeñaba, corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte”¹²

Continuando con el estudio que se realiza, previo el análisis de los medios de convicción ofertados por la actora, y toda vez que, el hecho a dilucidar estriba en la validez del escrito de renuncia de fecha veinticinco de enero de dos mil once, es conveniente analizar la figura procesal de la renuncia, a efecto de identificar los elementos que componen la misma, y así, lograr mejores condiciones para el esclarecimiento de los hechos que generan la presente controversia; en ese tenor, con fines ilustrativos, es conveniente atender a la doctrina del Derecho Laboral Mexicano, siendo ineludible destacar la concepción del Tratadista Néstor de Buen Lozano, quien a conceptualizado a la Renuncia como “... *La decisión libre del trabajador de separarse de empleo en ejercicio de su derecho...*”¹³, asimismo, es importante hacer mención de la definición generada por el destacado Jurista Rafael de Pina, quien define a la Renuncia como: “...*La manifestación de la voluntad de un sujeto mediante la cual se desprende de un bien, derecho o cargo...*”¹⁴. Ahora bien, de los conceptos doctrinales antes invocados, se aprecia que, el elemento toral del acto jurídico de la Renuncia, lo constituye la manifestación de la voluntad, la cual debe de ser libre y espontánea, es decir, sin que en la misma concorra vicio alguno, verbigracia, el error, la violencia o el

¹¹ Décima Época Registro: 2004779 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.) Página: 1211

¹² Séptima Época Registro: 243060 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 133-138, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 113

¹³ N. de Buen & E. Morgado. (1997). Instituciones de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. México: Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

¹⁴ R. de Pina. (2008). Diccionario de Derecho. México: Porrúa.

dolo, puesto que la existencia de alguno de los antes nombrados, generan como consecuencia jurídica, la invalidez del acto jurídico de la Renuncia.

Precisado lo anterior, lo consiguiente es analizar de manera pormenorizada el escrito de renuncia de fecha veinticinco de enero de dos mil once, a fin de dilucidar si en la misma concurre elemento alguno que determine su invalidez, bajo la premisa principal de que, en el siguiente análisis, corresponde a la parte actora demostrar la existencia de coacción de la voluntad en referido escrito de renuncia.

Siguiendo el contexto antes establecido, tenemos que, el Legislador Local, estableció en el diverso 126 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los medios de convicción admisibles en el procedimiento laboral, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 126. En el procedimiento laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial las siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional legal y humana;
- VII. Instrumental de actuaciones,
- VIII. Interrogatorio libre; y
- IX. En general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia”

Ahora bien, de los autos que integran el sumario laboral en el que se actúa, se aprecia que, mediante auto de fecha tres de junio de dos mil catorce, le fueron admitidas a la parte actora, los siguientes medios de convicción: **1.** La Confesional a cargo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **2.** La Confesional a cargo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala (actualmente Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala). **3.** La Confesional a cargo de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala. **4.** La Confesional a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado. **5.** La Testimonial a cargo de Marco Antonio Díaz Díaz. **6.** La Confesional a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala. **7.** La Testimonial a cargo de los atestes

-----, ----- y -----.

8. La Inspección sobre las nóminas de pago y/o listas de pago de la demandada Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado.

9. La Inspección en las nóminas de pago y/o listas de pago y/o recibos de pago finiquito del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y/o Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado.

10. La Inspección en las listas de asistencias y/o libros de registro y/o tarjetas checadoras de la demandada Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado.

11. La Inspección sobre los contratos colectivos 19/2010 y 30/2011 de los del índice de este Tribunal.

12. La Documental Pública (sic) consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente sumario laboral; y,

13. La Presuncional Legal y Humana. Medios probatorios que enseguida se analizan de forma acuciosa.

Respecto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO ESTADO DE TLAXCALA**, cuyo desahogo obra a fojas que van de la 226 a la 227 de autos, y del cual se aprecia con facilidad que la misma fue declarada desierta; por tal motivo, no puede otorgársele valor probatorio alguno.

Por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, cuyo pliego y desahogo obran a fojas que van de la 231 a la 233, se aprecia de las mismas que, las posiciones formuladas por el apoderado legal de la parte actora, ninguna de las mismas fue calificada de legal, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el diverso 790 fracción II de la supletoria Ley Federal del Trabajo, no formaban parte de la presente litis; asimismo, del desahogo del citado medio de convicción se evidencia que, el oferente del mismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 781 del ordenamiento legal invocado con anterioridad, interrogó libremente al absolvente de la prueba, sin embargo, de nueva cuenta, las mismas fueron desechadas, toda vez que, el articulante pretendía introducir hechos nuevos a la presente litis, situación que contraviene lo establecido en el multicitado diverso 781 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, consecuentemente, el medio de convicción analizado, no beneficia los intereses de la parte actora.

Respecto de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, se aprecia que para el efecto del

desahogo de la misma el oferente de la prueba, exhibió el pliego de posiciones correspondiente, el cual contenía un total de cinco posiciones, resultando calificada de legal únicamente la marcada con el número dos arábigo, siendo desechadas las marcadas con los números uno, tres, cuatro y cinco, toda vez que las mismas no forman parte de la litis; puntualizando que, la posición que resultó calificada de legal resulta irrelevante con lo que aquí se estudia, toda vez que de la misma, no se desprende elemento alguno mediante el cual se pueda acreditar la existencia de algún vicio en la voluntad de la actora, al momento de signar el escrito que data del veinticinco de enero de dos mil once. Asimismo, en el desahogo de dicha probanza, la oferente se desistió lisa y llanamente de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**.

Tocante al desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, visible a fojas que van de la 238 a la 241 del sumario laboral en el que se actúa, debe decirse que, de un análisis integral a dichas actuaciones, se observa con sencillez que ninguna de las posiciones formuladas por el articulante son tendentes a acreditar lo que aquí se resuelve, por tal motivo, la misma carece de valor probatorio alguno.

Por lo que corresponde al medio de convicción consistente en la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C** -----, ----- **Y** -----, debe decirse que, del desahogo de la misma, se aprecia que la apoderada legal de la accionante, durante su uso de la voz, se desistió del desahogo de la prueba en mención, por tal motivo, es inconcuso negarle valor probatorio al mismo.

Concerniente a las pruebas de **INSPECCIÓN** marcadas con los números 8, 9 y 11 del acuerdo admisorio de pruebas, desahogas por el fedatario público de la adscripción los días veinticinco, veintiséis, y dos de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, debe decirse que, para lo que aquí interesa, las mismas no benefician los intereses de la actora, puesto que de un análisis integral a los puntos concretos a acreditar, es evidente que los mismos únicamente estriban en acreditar el pago de las prestaciones pecuniarias reclamadas por la accionante, mas no así, a demostrar la coacción que, según su dicho, las entidades públicas enjuiciadas ejercieron en su contra, por tal motivo, no se les puede otorgar valor probatorio alguno.

Independientemente de lo anterior, resulta relevante el desahogo de la prueba de **INSPECCIÓN** marcada con el número 10 del auto admisorio de pruebas, la cual fue desahogada por el actuario de este Tribunal el día once de junio de dos mil quince (foja 281), en el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra de las dependencias enjuiciadas, consistente tener por presuntivamente el punto concreto a acreditar, mismo que en este acto se inserta: “...acreditar que el demandado **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y/O CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO** se abstuvieron de pagarle a la hoy actora ----- las prestaciones relativas a: **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ASÍ COMO, PROPORCIONALES DE LAS PRESTACIONES DENOMINADAS VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DEL AÑO DOS MIL ONCE.** En consecuencia que es procedente la acción de nulidad de la supuesta renuncia del actor que el demandado hace valer en este juicio, toda vez que al demostrarse que su contenido es ilegal e irreal (toda vez que son falsos los hechos que consigna), resulta apegado a derecho declararla nula (artículo 5 en su fracción XIII de Ley Federal del Trabajo)...” No obstante lo antes señalado, debe decirse que, el resultado en el desahogo del medio de convicción que se analiza, resulta insuficiente para que la actora cumpla con el débito procesal a su cargo.

Finalmente, respecto de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** (Sic), consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral en el que se actúan, así como de **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no se evidencia algún elemento mediante el cual la actora acredite la existencia de la relación laboral.

Del análisis antes efectuado, es evidente que la actora no cumplió con la fatiga procesal a su cargo, es decir, la misma, a través de los medios de convicción antes analizados, no demostró que los demandado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala y Consejería Jurídica del mismo, conculcaran su voluntad de firmar el escrito de renuncia que data del veinticinco de enero de dos mil once, a través de las presiones y/o amenazas que refiere en su escrito génesis de demanda; esto es así, puesto que como se aprecia en el desahogo de las pruebas estudiadas en el párrafo que antecede, de ninguna de las mismas se obtiene elemento alguno que beneficie lo aducido por la actora, sin que se soslaye la presunción legal generada en el desahogo de la prueba de inspección que data del once de junio de la anualidad que transcurre, sin embargo, la misma resulta insuficiente para acreditar el dicho de la accionante,

puesto que no debe de pasar desapercibido que, la presunción generada por la omisión del patronal demandada de exhibir los documentos en el desahogo de una prueba de inspección, constituye una presunción *Juris Tantum*¹⁵, es decir, la misma por sí sola no hace prueba plena del hecho que pretende acreditar la actora, toda vez que, dicha presunción admite prueba en contrario, siendo necesario para otorgar valor probatorio, la adminiculación con algún otro elemento probatorio que obre en autos, situación que en la especie no acontece; lo anterior aunado a que de conformidad con lo establecido en el diverso 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, este Tribunal Burocrático, debe de dictar sus determinaciones a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando las pruebas en conciencia, conforme a la lógica y raciocinio, de ahí que, a la presunción antes generada se le niegue valor probatorio, puesto que, como se ha evidenciado durante el presente estudio, no existe medio de convicción alguno que robustezca la presunción generada por la omisión patronal, estimar lo contrario, implicaría el hecho de que, bastaría la no exhibición de los documentos por parte de la patronal, para acreditar los hechos que el actor intento probar, desestimando cualquier otro medio de convicción admitido en autos, como lo es en este caso, el escrito de renuncia exhibido por las patronales enjuiciadas, la cual resulta ser un medio de convicción idóneo para acreditar la excepción interpuesta por los demandados, la cual merece pleno valor probatorio y como se ha dicho hasta la saciedad la misma no puede desvirtuarse a través de la presunción generada por la no exhibición de los documentos antes referidos, toda vez que, dicha presunción no versa sobre la legalidad o ilegalidad del escrito de renuncia. Por si lo anterior no bastase, debe decirse que, del análisis del punto concreto a acreditar, se evidencia que la oferente, pretende acreditar cuestiones subjetivas, verbigracia, la procedencia de la nulidad del escrito de renuncia o la legalidad de la misma, cuestiones que discrepan con el objeto materia de dicho medio de convicción, puesto que la misma fue ofrecida a efecto de acreditar que los demandados se abstuvieron de pagar diversas prestaciones de manera pecuniaria, mas no, para dirimir cuestiones inherentes al fondo de la litis, por tal motivo, concluir que por el simple hecho de la presunción generada, la actora ha acreditado la ilegalidad del escrito de renuncia, sería un resultado no previsto en la ley, toda vez que el mismo, se obtendría de un error accidental, al tener por acreditados hechos diversos al objeto materia de la inspección. Finalmente, es importante mencionar que, aunado a lo antes argumentado, es importante decir que, en un supuesto diverso al acontecido, es decir, en el que las patronales hubieran exhibido los documentos a inspeccionar, el fedatario público estaría imposibilitado para dar fe del

¹⁵ *Juris Tantum*: Calificativo de las presunciones que si admiten prueba en contrario. Cisneros, G. (2003). Diccionario de Frases y Aforismos Latinos. Una compilación de sencilla de términos jurídicos. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

pago de las prestaciones consistentes en indemnización constitucional y prima de antigüedad, esto es así, puesto que, no puede pasar por desapercibido que dichas prestaciones tienen como objetivo lograr la reparación del daño por la falta en la que incurrió el patrón al rescindir injustificadamente la relación de trabajo, hecho que en el presente juicio es materia de toral de la litis, por tal motivo, no puede inspeccionarse sobre el hecho de que el actor recibió el pago de la indemnización constitucional, pues como se ha mencionado, esta es el resultado de que previa tramitación del conflicto individual de trabajo que nos ocupa, se demuestre que el actor tenía derecho al pago de la prestación principal antes indicada, situación que en este momento procesal se resuelve, de ahí que exista imposibilidad para determinarlo con anterioridad. Sirven de sustento a lo antes señalado las siguientes Tesis Aisladas:

“INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO. Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado”¹⁶

¹⁶ Décima Época Registro: 2008616 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.) Página: 2375

“PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA EN FORMA FICTA SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE CONTRAPONGA CON ALGÚN DOCUMENTO QUE APAREZCA EN LOS AUTOS DEL JUICIO. La prueba consistente en la inspección de diversos documentos a que se refiere el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo y que por omisión en su exhibición sea desahogada en forma presuntiva en la secuela procesal, sólo tiene valor probatorio cuando no se contraponga con un documento original idóneo, lícitamente ofertado como evidencia en el juicio laboral y que aparezca en los autos que lo integran”¹⁷

“PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PRESUNCIÓN GENERADA ANTE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ÚNICAMENTE PUEDE SER SOBRE CUESTIONES POR LAS CUALES SE OFRECIÓ DE MANERA DIRECTA Y DEFINIDA. La presunción que se genera con la prueba de inspección derivada del artículo 828, en relación con el 805 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, ante la falta de exhibición de los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en el juicio, referente a tener por ciertos los hechos que pretenden probarse, es únicamente sobre cuestiones por las cuales se ofreció de manera directa y definida, no así para que puedan inferirse hechos derivados de aquellos que se tienen por acreditados con tal prueba. Lo anterior, en virtud de que de estimarse que de las presunciones generadas con la inspección, en los términos expuestos, se pudieran derivar presunciones de otros hechos indirectos, implicaría una falacia de accidente, que llevaría a una conclusión no autorizada por la ley”¹⁸

Una vez establecido lo anterior, resulta inconcuso que, contrario a lo aducido por la accionante, el recurso antes analizado no contiene renuncia de derechos, toda vez que, de un análisis integral a los diversos 46, 47 y 48 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, se evidencian los siguientes elementos: **1.** El artículo enunciado en primer término, establece la potestad con la que cuenta tanto el patrón como el trabajador para dar por concluida la relación laboral; **2.** Por su parte, en forma específica, el artículo 48 del ordenamiento legal antes mencionado, señala los motivos por los cuales el

¹⁷ Novena Época Registro: 161507 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.481 L Página: 2163

¹⁸ Décima Época Registro: 2006778 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: XVIII.4o.25 L (10a.) Página: 1798

empleador podrá dar por finalizado el vínculo laboral, sin que el mismo incurra en algún tipo de responsabilidad, sin embargo, dicho numeral impone la obligación que tiene el patrón de dar aviso al trabajador de la terminación de la relación de trabajo, estableciendo dos supuestos; **2.1** Que el empleador comunique personalmente al trabajador, ò; **2.2.** Comunicarlo a la autoridad laboral competente, para que esta notifique personalmente al trabajador; en este supuesto el empleador deberá proporcionar el aviso de recisión y el último domicilio que tenga registrado del trabajador dentro del término de cinco días hábiles siguientes. En todos los supuestos antes enunciados, el patrón deberá referir de manera pormenorizada las conductas que motivan el despido.**2.3.** En caso de que el patrón inobserve las disposiciones antes referidas constituye un despido no justificado. **3.** Por su parte el diverso 48 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, otorga la prerrogativa al trabajador de que, en caso de despido sin justificación reclame la reinstalación o la indemnización por el importe de noventa días de salario, así como el pago de los salarios caídos.

Con lo antes expuesto, queda demostrado que el escrito de renuncia que data del veinticinco de enero de dos mil once, no contiene renuncia de derechos, toda vez que, en el caso que nos ocupa, no acontecieron los supuestos establecidos en la Ley, para que la actora estuviera en la posibilidad de reclamar la indemnización o la reinstalación, puesto que, como ya ha quedado demostrado, la misma ejercito su derecho fundamental de renunciar al empleo que ostentaba, expresando su voluntad libre y espontánea de no seguir con la relación laboral, situación que releva al empleador de su obligación de indemnizar a la aquí actora, pues no debe de soslayarse que, el Legislador Nacional estableció en la Ley de la materia, dicha prerrogativa a favor del trabajador con el objetivo de lograr la reparación del daño por la falta en la que incurrió al rescindir injustificadamente la relación de trabajo, situación que en el presente asunto no acontece, puesto que como ya se ha establecido, la actora renunció voluntariamente al trabajo que desempeñaba. Por si lo anterior no bastase, destaca lo manifestado por la actora, en el escrito de renuncia que data del veinticinco de enero de dos mil once, mediante el cual expresó lo siguiente: *“...Asimismo manifiesto que a la fecha no se me adeuda cantidad alguna por concepto de indemnizaciones, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, horas extras, aguinaldo, séptimos días, salarios devengados así como las que pudieran derivarse de las condiciones generales de trabajo y en general de todas y cada una de las prestaciones laborales y de seguridad social a las que tuve derecho mientras duró la relación laboral que hoy voluntariamente doy por terminada mediante la presente renuncia...”* Escrito del cual no se evidencia elemento alguno mediante el cual se pueda inferir renuncia de

derechos laborales por parte de la actora, puesto que atendiendo al contenido literal de la renuncia antes analizada, es por demás visible que la actora no renuncia al pago de sus prestaciones pecuniarias, sino que, por el contrario se da por pagada de las mismas, situación que la accionante no puede desconocer, puesto que como ya se ha demostrado, la misma, signo el escrito de renuncia en pleno ejercicio de su voluntad, siendo inoperante que la misma desconozca el contenido de dicho curso, puesto que, quien reconoce como suya la firma que calza un documento, implícitamente reconoce el contenido del mismo. Los argumentos antes plasmados se robustecen con las siguientes Tesis Aisladas:

“RENUNCIA AL TRABAJO. PARA QUE SURTA EFECTOS NO ES NECESARIA SU ACEPTACION POR EL PATRON, A NO SER QUE DE AQUELLA SURJAN DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LAS PARTES. El artículo 5o., párrafo tercero, de la Constitución General de la República, en lo conducente señala que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales; por ello, no obstante que la Ley Federal del Trabajo no contemple la figura jurídica de la renuncia, del mencionado precepto constitucional se desprende que aquélla es un acto unilateral del trabajador que surte efectos por sí solo, sin que sea necesaria la concurrencia de su aceptación por el patrón, y sólo por excepción esa aceptación se requiere en aquellos casos en que de acuerdo al contrato de trabajo, la renuncia trae aparejada la presencia de derechos y obligaciones a favor y a cargo de las partes”¹⁹

“RENUNCIA DEL TRABAJADOR BAJO COACCION. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE HABER SIDO REDACTADA EN FORMA DE MACHOTE. El artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo dispone que se reputa autor de un documento privado el que lo suscribe, entendiéndose por ello la colocación al pie del escrito, de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que lo signa; asimismo expresa que la suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma. En este orden, si el quejoso trabajador no objetó el contenido del escrito de renuncia y reconoce la firma que lo suscribe, como suya, argumentando que la estampó bajo coacción, le corresponde probar esto último porque su contraparte lo negó, lo que no acredita con el simple hecho de que la renuncia haya sido elaborada en forma de machote, pues fundadamente debe considerarse que

¹⁹ Novena Época de la Federación y su Gaceta Tomo II, Noviembre de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: I.4o.T.10 L. Página: 591 Registro: 203853 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial

el otorgante al suscribir la renuncia estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con ello, porque la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente acepta el texto del mismo, pues sería ilógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno”²⁰

“RENUNCIA DEL TRABAJADOR, QUE ADEMÁS CONTIENE LA ADMISION DEL PAGO DE PRESTACIONES CONTRACTUALES, VALOR PROBATORIO DE LA. Cuando en el expediente laboral, la parte demandada ofrece como prueba de su parte carta de renuncia suscrita por el actor, en la que además el demandante se da por pagado de prestaciones derivadas de su contrato laboral, la que éste controvierte en cuanto a su autenticidad, sin acreditar sus objeciones, si en la especie no existe ningún otro medio de convicción que le reste eficacia, esta circunstancia trae como consecuencia la absolución de la demandada, dado que respecto de la acción principal, o sea la reclamación de indemnización constitucional con la exhibición de la invocada prueba se justifica que el demandante voluntariamente renunció al trabajo que venía desempeñando, por lo que el laudo que decreta la absolución, no es violatorio de garantías”²¹

Como resultado del análisis efectuado con antelación, se obtiene que, en la situación que acontece, la actora -----, no cumplió con la carga probatoria, es decir, la misma, no demostró que el hecho de que firmara el escrito de renuncia que data del veinticinco de enero de dos mil once, obedeció a la coacción ejercida en su contra por los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala y Consejería Jurídica del mismo, por tal motivo, se obtienen los siguientes elementos: **1.** La actora -----, signó el escrito que data del veinticinco de enero de dos mil once. **2.** Mediante el citado escrito de renuncia, la actora en el presente juicio, exteriorizo de manera libre y espontánea su voluntad de dar por terminada la relación laboral que sostenía con los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala y Consejería Jurídica del mismo, sin que mediara coacción y/o vicios en la voluntad de la hoy accionante; y, **3.** El escrito de renuncia de la hoy actora, contrario al dicho de la misma, no contiene renuncia de derechos laborales. Por lo antes expuesto,

²⁰ Novena Época Registro: 205368 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Abril de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: VIII.2o.1 L Página: 184

²¹ Séptima Época Registro: 247251 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228, Sexta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 548

SE LE OTORGA PLENO VALOR PROBATORIO AL ESCRITO DE RENUNCIA exhibido por las dependencias públicas antes enunciadas, mismo que obra a fojas 197 del presente sumario laboral, situación que hace **IMPROCEDENTE** el reclamo efectuado por la actora, consistente en **LA NULIDAD DE LA RENUNCIA** antes mencionada, consecuentemente, **SE ESTABLECE COMO VERDAD LEGAL QUE LA ACTORA ----- RENUNCIO DE FORMA VOLUNTARIA** al cargo que venía desempeñando para los demandados Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala y Consejería Jurídica del mismo el día veinticinco de enero de dos mil once, quedando **DEMOSTRADA LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO** del que se duele la actora; por tal motivo, **ES DE ABSOLVER Y SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE REINSTALAR A LA ACTORA**, así como, **DEL PAGO DE CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE SALARIOS CAÍDOS**; como consecuencia, toda vez que el vínculo laboral ha finalizado con motivo de la renuncia de la hoy actora, de la misma forma, lo procedente **ES ABSOLVER Y SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE REALIZAR EL RECONOCIMIENTO EXPRESO Q DE QUE EL CARÁCTER O LA CALIDAD DER SERVIDOR PÚBLICO CON LA QUE LABORÓ LA ACTORA PARA LOS HOY DEMANDADOS FUE DEFINITIVO, POR TIEMPO INDETERMINADO Y DE BASE**. Tal determinación se robustece con la siguiente Jurisprudencia, la cual en su rubro y texto sostiene lo siguiente:

“RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: **“RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.** La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el

artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral"²²

DÈCIMO. ESTUDIO CONCERNIENTE AL ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS RECLAMADAS POR LA ACTORA.

A efecto de no transgredir la elocuencia de los argumentos establecido en el presente considerando, es menester puntualizar la razón medular del mismo, siendo que el presente análisis obedece a los principios que rigen el actuar de este órgano colegiado, pues no debe soslayarse que, el Legislador Local consagró en el diverso 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios²³, que los Laudos que pronuncie este Tribunal deberán ser dictados a verdad sabida, buena fe guardada, sin sujetarse a formulismos y apreciando las pruebas en conciencia, por tal motivo, sin perjuicio de que en el considerando que antecede, se ha evidenciado la plena validez y valor probatorio del escrito de renuncia que data del veinticinco de enero de dos mil once, en la cual consta la manifestación expresa de la actora, en el sentido de que la misma, se daba por pagada de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, horas extras, aguinaldo, séptimos días, salarios devengados así como las que pudieran derivarse de las condiciones generales de trabajo; en atención a los principios antes enunciado, se procede al análisis de la procedencia de las prestaciones accesorias reclamadas por la actora, puesto que el escrito de renuncia no resulta ser suficiente para acreditar la procedencia o improcedencia del reclamo efectuado por la hoy accionante, pues la misma, únicamente es tendente a demostrar la separación voluntaria del actor, mas no así, el pago de las prestaciones pecuniarias plasmadas en dicha prueba documental. Resultando aplicable la Jurisprudencia que enseguida se inserta:

“RENUNCIA. NO ES APTA PARA TENER POR ACREDITADO EL SALARIO O LAS PRESTACIONES PLASMADOS EN LA MISMA [TESIS HISTÓRICA]. Si la Junta cuantifica las prestaciones impuestas con base en el salario puntualizado en el escrito de renuncia, cuyo monto es inferior al mencionado en la demanda, dicha actitud es ilegal, porque el documento solamente es

²² Décima Época Registro: 2006678 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.) Página: 1467

²³ ARTÍCULO 146. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas ofrecidas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que funde su decisión

idóneo para evidenciar la separación voluntaria del trabajador, mas no el salario o las prestaciones en él plasmados, pues de otorgarle plena validez para comprobar ese extremo, sería tanto como sostener que la manifestación vertida al respecto tiene un valor análogo a la confesión formulada ante la autoridad laboral, lo cual es inaceptable, máxime cuando en la gran mayoría de los casos, el texto de aquélla lo elabora el patrón, con la finalidad de proteger sus propios intereses e, incluso, se condiciona la liquidación correspondiente a la firma de la misma”²⁴

En congruencia con lo antes expuesto, debe decirse que, respecto al reclamo efectuado por la actora, consistente en el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO POR TODO EL TIEMPO LABORADO; HORAS EXTRAS;** debe decirse que en virtud de que las entidades públicas demandadas opusieron la excepción de prescripción esta resulta procedente en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA Oponerla RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma...”²⁵

“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.- Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el termino prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer

²⁴ Novena Época Registro: 1010947 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917- Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Tercera Parte - Históricas Segunda Sección - TCC Materia(s): Laboral Tesis: 270 (H) Página: 2284

²⁵ vid. página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma”

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la litis al último año de servicio prestado por el actor. Conviene al caso puntualizar que de acuerdo a lo establecido por las fracciones X, y XI del Artículo 784, en relación con los diversos 804 fracción IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es obligación de las dependencias públicas demandadas acreditar el pago de dichas prestaciones.

Por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **C. -----**, cuyo pliego y desahogo es visible a fojas que van de la 243 a 248 del sumario laboral en el que se actúa, destacan por su relación con lo que aquí se resuelve las posiciones marcadas con los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14, 23, 24, 25 y 26 las cuales de manera ilustrativa enseguida se insertan: “...9. *Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que durante todo el tiempo que tardó la relación de trabajo con la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, disfruto de sus periodos vacacionales.* 10. *Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que durante todo el tiempo que tardó la relación de trabajo para la demandada Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, disfruto de sus periodos vacacionales.* 11. *Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que sabía que tenía derecho a disfrutar vacaciones.* 12. *Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que al gozar de sus vacaciones la demandada Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, le pagó sus periodos vacacionales.* 13. *Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que durante todo el tiempo que tardó la relación de trabajo para la demandada Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, disfrutó de dos periodos vacacionales por año.* 14. *Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que durante todo el tiempo que tardó la relación de trabajo para la demandada Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, se le pagó lo relativo a aguinaldo.* 23. *Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que en la primera quincena de mayo de dos mil diez, se le pago la prima vacacional.* 24. *Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que en la primera quincena de mayo de 2010, se le pago la prestación correspondiente a prima vacacional por la cantidad de \$1,890.45.* 25. *Que diga la*

absolvente, si es cierto como lo es, que en la primera quincena de noviembre de dos mil diez, se le pago la prima vacacional. 26. Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que en la primera quincena de noviembre de 2010, se le pagó la prestación correspondiente a prima vacacional por la cantidad de \$1,890.45...” A esto, la absolvente de la prueba, previa la toma de sus generales, contestó: “...a la número 9.- dijo: No; a la número 10.- dijo: No; a la número 11.- dijo: Si; a la numero 12.- No; a la número 13.- dijo: No; a la número 14.- dijo: No;... a la número 23.- dijo: No; a la número 24.- dijo: No se me pago; a la número 25.- dijo: No; a la número 26.- dijo: No se me pago...” Manifestaciones con las cuales, las entidades públicas oferentes del medio de convicción no se favorecen. No puede pasar por desapercibido que, durante el desahogo de la prueba que se estudia, la patronal demandada, con fundamento en lo establecido en el artículo 781 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, ofertó el **INTERROGATORIO LIBRE**, mismo que fue admitido y desahogado, sin embargo, todas y cada una de las interrogantes resultaron desechadas, en virtud de resultar inútiles e intrascendentes, por tal motivo, no puede otorgársele valor probatorio alguno a dicho medio de convicción.

Ahora bien, de la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C ----- Y ----** -----, debe decirse que, de la misma no se obtiene elemento alguno que beneficie los intereses de las dependencias públicas enjuiciadas, toda vez que, con fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, la misma fue declara desierta en virtud de la no comparecencia del oferente, así como, de los atestes antes nombrados.

Tocante a la prueba de **INSPECCIÓN** desahogada por el fedatario público de la adscripción el día tres de diciembre de dos mil catorce, debe decirse que, del análisis a los puntos concretos a inspeccionar, ninguno de los mismos tienen relación con el estudio que a que se realiza, por tal motivo, las entidades públicas enjuiciadas no obtuvieron beneficio alguno.

Finalmente, respecto de la pruebas **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMAN**; y la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del escrito de renuncia de fecha veinticinco de enero de dos mil once, así como del **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**, desahogado el día quince de septiembre de dos mil catorce, debe decirse que de las mismas no se

obtiene elemento alguno mediante el cual las dependencias públicas enjuiciadas acrediten la fecha de ingreso de la aquí actora, por tal motivo, se les niega valor probatorio alguno.

Del análisis realizado a los medios de convicción, es evidente que las dependencias públicas enjuiciadas no cumplieron con el débito procesal de acreditar el pago de las prestaciones reclamadas por la actora, por tal motivo, **ES DE CONDENARSE Y SE CONDENA A LOS DEMANDADOS PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO A PAGAR A LA ACTORA LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL POR EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**, mismas que enseguida se detallan:

Por concepto de **VACACIONES** por el último año de servicios prestados (en virtud de la excepción de prescripción interpuesta por los demandados), atendiendo al artículo 30 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece que el servidor público gozara de al menos dos periodos vacacionales anuales de quince días cada uno, consecuentemente, a la actora -----
-----, le corresponde el equivalente a 30 días los cuales multiplicados por el salario diario bruto (\$262.80 doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N), arroja la cantidad de **\$7,884.00 (siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N)**

Por cuanto hace al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, por el último año de servicios prestados, misma que consiste en el pago del 60% sobre el sueldo que le corresponda durante los periodos vacacionales, nos da como resultado la suma total de **\$4,350.96 (cuatro mil trescientos cincuenta pesos 96/100 M.N).**

Por el pago de **AGUINALDO** correspondiente al año último año de servicios prestados, con fundamento en el artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, le corresponde 40 días, los cuales multiplicados por el salario diario \$241.72 (doscientos cuarenta y un pesos 72/100 M.N), arroja el importe total de **\$9,668.80 (nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N).**

Por lo que respecta al pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DIAS FESTIVOS**, esta autoridad laboral antes de entrar al estudio de la procedencia de dicha prestación, conviene al caso precisar que, para el efecto del presente análisis, debe atenderse a dos tipos de cargas probatorias: 1. La primera consistente en analizar si el actor acredita haber laborado los días de descanso obligatorio; y, 2. Una vez acreditado dicho supuesto, establecer si las patronales acreditan haber cubierto dichos días de descanso laborados. Una vez establecido lo anterior, conviene al caso mencionar lo consagrado en el artículo 20 de la Ley Laboral Burocrática Estatal el cual establece:

“ARTÍCULO 20.- Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el primero de enero; el quince de enero de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Local; el primer lunes de febrero en conmemoración al cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración al veintiuno de marzo; primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el dieciséis de septiembre; uno, dos y veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso emitir el sufragio”

Consecuentemente, debe decirse que, el presente análisis parte de la premisa de que a la actora se le tuvo por cierto que laboró de lunes a sábado de cada semana, por tal motivo, es menester analizar si los días festivos o de descanso obligatorio establecidos en la Ley acontecieron dentro de la jornada de labores desempeñada por la actora durante el último año de servicios prestados, en atención a la excepción de prescripción hecha valer por los demandados (del veinticinco de enero de dos mil diez al veinticinco de enero de dos mil once), bajo ese tenor, se inserta la siguiente tabla ilustrativa

DÍA FESTIVO	DÍA DE LA SEMANA
Primer lunes de febrero de dos mil diez	lunes
Tercer lunes de marzo de dos mil diez	lunes
Uno de mayo de dos mil diez	sábado

Siete de mayo de dos mil diez	viernes
Dieciséis de septiembre de dos mil diez	jueves
Uno de noviembre de dos mil diez	lunes
Dos de noviembre de dos mil diez	martes
Tercer lunes de noviembre de dos mil diez	lunes
Uno de diciembre de dos mil diez	miércoles
Veinticinco de diciembre de dos mil diez	sábado
Uno de enero de dos mil once	sábado

Ahora bien, una vez que se han establecido los días festivos o de descanso obligatorio durante el último año de servicios por la aquí actora, en atención a la excepción de prescripción hecha valer por los demandados (del veinticinco de enero de dos mil diez al veinticinco de enero de dos mil once), evidenciándose que los mismos se encontraron dentro de la hornada de labores desempeñada por la actora (de lunes a sábado de cada semana), por tal motivo, debe de establecerse que la primer carga probatoria impuesta a la actora ha sido debidamente cumplimentada, consecuentemente, se procede al segundo debito procesal, consistente en dilucidar si las dependencias públicas enjuiciadas, efectuaron el pago de los días festivos laborados por la hoy actora, por tal razón, en las líneas siguientes, se analizaran de manera pormenorizada los medios de convicción ofertados por las entidades públicas enjuiciadas.

Una vez hecho lo anterior, toda vez que, la actora cobró como salario bruto diario la cantidad de \$262.80 (doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N), y en virtud de que la prestación antes mencionada se paga a salario doble, le debió corresponder la cantidad de \$525.60 (quinientos veinticinco pesos 60/100 M.N). Que multiplicados por los once días festivos o de descanso obligatorio que trabajo la actora nos arrojan la cantidad de \$5,781.60 (cinco mil setecientos ochenta y un pesos 60/100 M.N).

En consecuencia, es de **CONDENARSE Y SE CONDENA A LOS DEMANDADOS PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, A PAGAR A LA ACTORA LA SUMA DE \$5,781.60 (CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 60/100 M.N) POR CONCEPTO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS LABORADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS**, cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

En otro orden de ideas, concerniente a la prestación denominada **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, es importante mencionar que el Ayuntamiento enjuiciado además de oponer la excepción de prescripción, la cual, como ya se ha dicho resulta procedente en términos de lo establecido por el diverso 81 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, aduce lo que enseguida se transcribe:

“La parte actora carece del derecho para obtener el pago de “...HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA...” (...) primero porque nunca laboró jornada extraordinaria como lo anoté, y segundo porque es omisa en precisar de qué fecha a que fecha laboró la jornada extraordinaria que alude, así como la hora en que supuestamente y sin conceder iniciaba y terminaba omisiones que dejan en estado de indefensión a la parte demandada...”

Luego, las excepciones opuestas y las manifestaciones vertidas concernientes al reclamo de horas extras, hace necesario el análisis del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo el cual en su fracción VIII señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

(...)

VIII. Duración de la Jornada de trabajo...”

Como se advierte, el Legislador fue puntual en establecer que tratándose de la jornada de trabajo, corresponde a la patronal acreditar la duración de la misma. Por su parte, sobre el mismo tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha

pronunciado a través de la Jurisprudencia 2a./J. 22/2005, la cual, en su rubro y texto consagra lo siguiente:

“HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.”²⁶

El criterio recién citado, robustece lo consagrado por el Generador de la Norma en el sentido de que cuando existe controversia sobre la jornada de trabajo desempeñada por el servidor público, debe aplicarse supletoriamente lo establecido en el artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, correspondiéndole la carga de acreditar su dicho al ente público que figure como empleador, para lo cual, tiene la obligación de exhibir los documentos con los que pueda acreditar dicho extremo, pues independientemente de lo establecido en los diversos 804 y 805 del ordenamiento federal aludido, todos los entes gubernamentales están obligados a documentar sus actividades y a conservar toda documentación que sea necesaria para demostrar la legalidad de sus actos.

Luego, éste Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no soslaya que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día

²⁶ Novena Época Registro: 179020 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 254

treinta de noviembre de dos mil doce, el artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, en específico la fracción VIII fue reformada, quedando de la siguiente forma:

“VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;”

Como se aprecia, con la reforma a la fracción aludida, el débito procesal del patrón fue limitado a acreditar la jornada ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, siendo debito del operario acreditar su dicho cuando sostenga que laboró una jornada extraordinaria superior a las nueve horas semanales; empero, debe decirse que en el caso en concreto, dicha reforma resulta inaplicable, toda vez que como se determinó en el considerando sexto del presente Laudo, la actora ingresó a laborar el día veintiséis de enero de dos mil cinco, por tanto, en atención al principio constitucional de irretroactividad de la norma, resulta inconcuso que el presente conflicto de trabajo debe resolverse en atención a las Leyes vigentes en el momento de inicio de la relación laboral.

Bajo esa óptica, es menester precisar que de un análisis integral al material probatorio ofertado por las entidades públicas enjuiciadas, no se advierte elemento alguno con el cual pueda demostrar que la actora no laboró jornada extraordinaria.

No obstante la improcedencia de la excepción opuesta por el ente público enjuiciado, el presente análisis debe concretarse al estudio de las siguientes circunstancias: 1. La naturaleza humana de la actora para desempeñar las labores en la jornada que señala. 2. El número de horas y el periodo en el que se prolongó la jornada de labores; y, 3. Analizar si el común de los individuos puede laborar la jornada de labores aducida por el servidor público, salvaguardando el tiempo suficiente y necesario para descansar y reponer energías. Los elementos de análisis antes enumerados, encuentran sustento en la Jurisprudencia que en su rubro y texto señala lo siguiente:

“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA

JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”²⁷

En congruencia con lo inserto, es conveniente precisar que del análisis que integran el sumario laboral que se resuelve, se advierten las siguientes circunstancias:

- ✓ -----, se desempeñó como asistente jurídico, realizando las funciones consistentes en:
 - La redacción de convenios y contratos en los que el Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala era parte.
- ✓ La actora, desempeñó sus labores de la siguiente forma: de lunes a sábado de nueve a veinte horas.
- ✓ La edad con la que contaba la actora mientras desempeñaba la jornada de labores que se analiza era de entre veintinueve, y, treinta y cinco años, aproximadamente. Dato que se obtuvo del análisis al desahogo de la prueba confesional que obra a fojas 243 y 244 del presente sumario laboral.

Las razones recién mencionadas, nos permiten colegir que, si bien la jornada laborada por -----, resulta ser prolongada, la misma, de igual forma resulta verosímil, puesto que salvo casos específicos, los individuos en general, pueden

²⁷ 2a./J. 7/2006, novena época, registro: 175923 Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006 Página: 708; misma

laborar una jornada de labores de once horas diarias, si los mismos, cuenta con trece horas para descansar y reponer sus energías; máxime que en el caso que nos ocupa, la actora, disfrutaba de los domingos para satisfacer sus necesidades primordiales, como son descansar, comer, esparcimiento, reponer sus energías y todas aquellas que resultan esenciales a todo ser humano, circunstancias que reafirman la verosimilitud de la jornada de trabajo.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es importante señalar que para el efecto de la cuantificación de la jornada extraordinaria que desempeñó -----, únicamente se tomara en cuenta la jornada desempeñada de lunes a viernes de cada semana; esto, en virtud de que si bien es cierto se ha establecido como hecho cierto que laboraba los días sábados, cierto también que dichos días no pueden ser considerados como jornada extraordinaria, esto, en virtud de que el Legislador en el artículo 14 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, estableció que los servidores públicos gozaran de un dos días de descanso por cada cinco laborados, por lo tanto, los sábados laborados por la actora, deben de considerarse como días de descanso semanal, cuya procedencia será tópico en los párrafos siguientes.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia I.13o.T. J/6 (10a.), emitida por el Dècimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, la cual, en su rubro y texto señala:

“TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS. No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al

artículo 73 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el generado por laborar en un día que correspondía al de descanso”²⁸

Una vez estudiada la verosimilitud de la jornada de labores desempeñada por la actora, es importante traer a colación lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 15.- La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos”

“ARTÍCULO 16.- Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas. Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si comprende más se tomará como jornada nocturna”

Lo preceptuado, en relación con lo establecido en los párrafos anteriores, nos permite establecer que la jornada de labores desempeñada por ----- fue diurna, esto, en virtud de que la misma fue desempeñada dentro del lapso comprendido de las seis a la veintiún horas, tal y como lo dispone el mencionado artículo 16 de la Ley Burocrática Local.

Luego, la premisa señalada, evidencia que, la jornada desempeñada por la actora no se encuentra apegada a lo establecido por el Legislador, toda vez que, la misma fue la comprendida de las nueve a las veinte horas, de lunes a viernes, es decir,

²⁸ Décima Época Registro: 2007014 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/6 (10a.) Página: 962

un total de cuatro horas extras diarias de lunes a viernes, lo que se traduce en veinte a la semana.

A modo de premisas mayor y toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, dentro de las constancias que integran el presente sumario laboral, no existe constancia de que las entidades públicas hubieran pagado las horas extras al actor, resulta conveniente traer a colación lo establecido en el artículo 18 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios el cual, en su contenido literal señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. La jornada extraordinaria no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana, y la misma se pagará con un cien por ciento del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada extraordinaria. Solo se considera jornada extraordinaria, la que se ordene por escrito por parte del jefe inmediato.”

Como se aprecia del citado numeral, el Legislador Local fue puntual en establecer que, la jornada máxima no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, en cuyo caso, esta se pagara en un cien por ciento del salario que corresponda; sin embargo, es importante evidenciar que el mencionado artículo no establece el modo de retribución cuando la jornada extraordinaria excede de la señalada, motivo por el cual, en términos del artículo 8 del ordenamiento legal al que se ha venido haciendo referencia, es menester acudir a lo establecido en el artículo 68 de la supletoria Ley Federal del Trabajo , los cuales señalan:

“ARTÍCULO 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido de este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.”

De la simple lectura a los numerales invocados, se aprecia que, cuando la jornada extraordinaria no exceda de nueve horas semanales, estas, se pagaran en virtud de un cien por ciento del salario ordinaria, y, cuando esta exceda de las nueve

horas extras a la semana, estas se pagaran a razón de un doscientos por ciento sobre la base del salario que corresponda.

En ese orden de ideas, en relación con la jornada de labores que desempeño la actora a favor de la entidad pública demandada, se establece que laboró para las entidades públicas enjuiciadas cuatro horas extras de lunes a viernes, que se traducen en veinte horas a la semana, por tanto, las primeras nueve horas extras, se pagaran a razón de un cien por ciento sobre la base del salario bruto diario percibido por ----- (\$262.80 doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N); entendiéndose que en atención a dicho estipendio, la misma percibía una remuneración económica equivalente a la cantidad de **\$37.54 (treinta y siete pesos 54/100 M.N) por hora**, misma que multiplicada por las nueve horas extras a la semana resulta el importe de **\$337.88 (trescientos treinta y siete pesos 88/100 M.N)**, cantidad que multiplicada por el último año de servicios, nos arroja la cantidad de **\$17,570.50 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 50/100 M.N)**.

Ahora bien, respecto a las once horas semanales restantes, siguiendo los lineamientos establecidos en el párrafo anterior, es importante señalar que, conforme al artículo 68 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, estas se pagaran en virtud de un doscientos por ciento, motivo por el cual, el salario por hora percibido por el actor **\$37.54 (treinta y siete pesos 54/100 M.N)**, multiplicado por el doble nos arroja la suma de **\$75.08 (setenta y cinco pesos 08/100 M.N)**, cantidad que multiplicada por las once horas extras restantes da como resultado la suma de **\$825.88 (ochocientos veinticinco pesos 88/100 M.N)**, la cual, multiplicada por el último año de servicios, nos da un total de **\$42,945.76 (CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 76/100 M.N)**.

Por lo consiguiente **ES DE CONDENARSE Y SE CONDENA AL PODER EJECUTIVO Y A SU CONSEJERÍA JURÍDICA, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, A PAGAR A LA ACTORA LA CANTIDAD DE \$60,515.81 (SESENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 81/100 M.N) POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA. CANTIDAD CALCULADA SALVO ERROR U OMISIÓN DE CARÁCTER ARITMÉTICO.**

Ahora bien, como se anotó en los párrafos anteriores, no pasa inadvertido para este tribunal que tal y como se estableció en el considerando sexto de la presente resolución, ----- desempeñó su jornada de labores los días sábados de cada semana, situación que no es acorde con lo establecido en el artículo 14 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en el cual, el Legislador estableció que los servidores públicos gozaran de dos días de descanso a la semana por cada cinco días laborados.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación el diverso 73 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual, en su texto señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.”

Como puede advertirse, el creador de la norma consagró que los trabajadores no se encuentran obligados a prestar sus servicios en sus días de descanso; sin embargo, en caso de ser así, el patrón deberá pagar a quien labore en sus días de descanso el importe correspondiente al doble del salario diario que corresponde por el servicio prestado.

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que las entidades públicas responsables de la relación laboral, deben de cubrir un salario doble a la actora por cada uno de los días sábados laborados durante el último año de servicios prestados; por tanto, al no existir dentro de los autos elemento alguno que nos permita establecer que las patronales pagaron dichos estipendios a -----, lo procedente es condenar y **SE CONDENA AL PODER EJECUTIVO Y A SU CONSEJERÍA JURÍDICA, AMBOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, A PAGAR A LA ACTORA LA SUMA DE \$26,342.40 (VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N) POR CONCEPTO DE DESCANSO SEMANAL.**

Siendo necesario precisar que la condena recién fijada no contempla los días uno de mayo y veinticinco de diciembre de dos mil diez, así como uno de enero de dos mil once; esto, en virtud de que dichos días fueron tomados en consideración al momento de fijar la cantidad líquida correspondiente al pago de días festivos realizada en párrafos anteriores. Estimar lo contrario, implicaría duplicidad en la condena.

Por otra parte, respecto del pago de las prestaciones consistentes en **CANASTA BÁSICA, ESTÍMULO ECONÓMICO, FOMENTO AL AHORRO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL, ANIVERSARIO DEL DÍA DE TRABAJO, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD**; debe decirse, en primer término, debe decirse que, las prestaciones enunciadas en líneas anteriores constituyen prestaciones de carácter extra legal, las cuales no se encuentran dentro del contenido del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, consecuentemente, no se exime al actor de acreditar la procedencia de las mismas, siendo necesario que la accionante demuestre la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio que reclama. Ilustrando el argumento antes señalado con la siguiente Jurisprudencia, misma que en su rubro y literalidad señala:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con

anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes..”²⁹

En congruencia con lo antes expuesto, lo consiguiente resulta ser analizar los medios de convicción ofertados por la aquí actora. En ese tenor, respecto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO ESTADO DE TLAXCALA**, cuyo desahogo obra a fojas que van de la 226 a la 227 de autos, y del cual se aprecia con facilidad que la misma fue declarada desierta; por tal motivo, no puede otorgársele valor probatorio alguno.

Por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, cuyo pliego y desahogo obran a fojas que van de la 231 a la 233, se aprecia de las mismas que, las posiciones formuladas por el apoderado legal de la parte actora, ninguna de las mismas fue calificada de legal, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el diverso 790 fracción II de la supletoria Ley Federal del Trabajo, no formaban parte de la presente litis; asimismo, del desahogo del citado medio de convicción se evidencia que, el oferente del mismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 781 del ordenamiento legal invocado con anterioridad, interrogó libremente al absolvente de la prueba, sin embargo, de nueva cuenta, las mismas fueron desechadas, toda vez que, el articulante pretendía introducir hechos nuevos a la presente litis, situación que contraviene lo establecido en el multicitado diverso 781 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, consecuentemente, el medio de convicción analizado, no beneficia los intereses de la parte actora.

Respecto de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, se aprecia que para el efecto del desahogo de la misma el oferente de la prueba, exhibió el pliego de posiciones correspondiente, el cual contenía un total de cinco posiciones, resultando calificada de legal únicamente la marcada con el número dos arábigo, siendo desechadas las marcadas con los números uno, tres, cuatro y cinco, toda vez que las mismas no

²⁹ Localizable con los siguientes datos Novena Época Registro: 186484 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: VIII.2o. J/38 Página: 1185.

forman parte de la litis; puntualizando que, la posición que resultó calificada de legal resulta irrelevante con lo que aquí se estudia, toda vez que de la misma, no se desprende elemento alguno mediante el cual se pueda acreditar lo que aquí se analiza. Asimismo, en el desahogo de dicha probanza, la oferente se desistió lisa y llanamente de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**.

Tocante al desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, visible a fojas que van de la 238 a la 241 del sumario laboral en el que se actúa, debe decirse que, de un análisis integral a dichas actuaciones, se observa con sencillez que para el presente análisis, resultan ser relevantes las posiciones marcadas bajo los números 5, 9, 10, 11, 12 y 13, las cuales se insertan en las siguientes líneas: “...5. *SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA DEMANDADA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, LE PAGÓ A LA ACTORA ----- LA PRESTACIÓN RELATIVA A BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIEZ.* 9. *SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA DEMANDADA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO OTORGA A SUS TRABAJADORES DE BASE LA PRESTACIÓN RELATIVA A CANASTA BÁSICA.* 10. *SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA DEMANDADA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO OTORGA A SUS TRABAJADORES DE BASE LA PRESTACIÓN RELATIVA A ESTÍMULO ECONÓMICO.* 11. *SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA DEMANDADA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO OTORGA A SUS TRABAJADORES DE BASE LA PRESTACIÓN RELATIVA A FOMENTO AL AHORRO.* 12. *SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA DEMANDADA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO OTORGA A SUS TRABAJADORES DE BASE LA PRESTACIÓN RELATIVA A AYUDA PARA PASAJE.* 13. *SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA DEMANDADA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO OTORGA A SUS TRABAJADORES DE BASE LA PRESTACIÓN RELATIVA A DÍAS ECONÓMICOS.* 14. *SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA DEMANDADA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO OTORGA A SUS TRABAJADORES DE BASE LA PRESTACIÓN RELATIVA A ANIVERSARIO SINDICAL...*” A dichas posiciones, la apoderada legal del absolvente de la prueba, previa toma de sus generales y protesta de Ley, contesto lo siguiente: “...a la número 5 dijo: *Si*; a la número 9 dijo: *No*; a la número 10 dijo: *No*; a la número 11 dijo: *No*; a la número 12 dijo: *No*; a la número 13 dijo: *No*...” Del desahogo de dicho medio de

convicción, es evidente que, la posición marcada con el número 5 beneficia los intereses de la oferente, toda vez que, la patronal enjuiciada, acepta haber pagado a la actora la prestación extra legal denominada bono anual de productividad, hecho que lleva implícito la existencia de dicha prerrogativa contractual.

Por lo que corresponde al medio de convicción consistente en la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C** -----, ----- **Y** -----, debe decirse que, del desahogo de la misma, se aprecia que la apoderada legal de la accionante, durante su uso de la voz, se desistió del desahogo de la prueba en mención, por tal motivo, es inconcuso negarle valor probatorio al mismo.

Concerniente a las pruebas de **INSPECCIÓN** marcadas con los números 8, 9 y 10 del acuerdo admisorio de pruebas, desahogas por el fedatario público de la adscripción los días veinticinco, veintiséis de noviembre y once de junio de dos mil quince, respectivamente, debe decirse que, para lo que aquí interesa, las mismas no benefician los intereses de la actora, puesto que de un análisis integral a los puntos concretos a acreditar, es evidente que los mismos únicamente estriban en acreditar el pago de las prestaciones pecuniarias reclamadas por la accionante, mas no así, a demostrar la existencia y términos de las prestaciones extralegales reclamadas por la aquí actora. Independientemente de lo anterior, resulta relevante el desahogo de la prueba de **INSPECCIÓN** marcada con el número 11 del auto admisorio de pruebas, la cual fue desahogada por el actuario de este Tribunal el día dos de diciembre de dos mil catorce (fojas 270 y 271), en la cual fueron inspeccionados los Contratos Colectivos de Trabajo C.C.T 19/2010 y C.C.T 30/2011 de los del índice de este Tribunal a efecto de dilucidar el siguiente punto concreto “... *QUE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y/O CONTRATOS Y/O CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO SIGNADOS ENTRE LOS TRES PODERES DEL ESTADO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIOS DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA “7 DE MAYO ”, QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS ANTE ESTE TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, SE ENCUENTRAN ESTIPULADAS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES LAS PRESTACIONES MENCIONADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA CON LOS INCISOS I), J), K), L), M), N), Ñ), O), CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DOS MIL DIEZ Y DOS MIL ONCE...*” una vez puesto a la vista del fedatario público de la adscripción los contratos colectivos antes enunciados, el mismo

dio fe de lo siguiente: "... EN LA PARTE SUPERIOR APARECE CONVENIO 2010 LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO, LA OFICIALÍA MAYOR DEL PODER JUDICIAL, LA OFICIALA MAYOR Y LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO , TODAS ELLAS EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y LOS REPRESENTANTES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES "7 DE MAYO" CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, DE COMÚN ACUERDO NORMAN EL OTORGAMIENTO DE DETERMINADAS PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA BAJO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES: ASIMISMO DOY FE QUE EN EL CONTRATO COLECTIVO CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIEZ SI SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EL PAGO DE CANASTA BÁSICA, PAGO DE ESTÍMULO ECONÓMICO, PAGO DE FOMENTO AL AHORRO , EL PAGO DE AYUDA PARA PASAJE , EL PAGO DE DÍAS ECONÓMICOS, EL PAGO DE ANIVERSARIO SINDICAL, EL PAGO POR CONCEPTO DE ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO Y EL PAGO DE BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, ESTA AUTORIDAD ACTUANTE DA FE DE TENER A LA VISTA EL CONVENIO 2011 POR LO QUE SE PROCEDE A DESCRIBIR: CONVENIO 2011 LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL PODER LEGISLATIVO, LA OFICIALÍA MAYOR DEL PODER JUDICIAL, LA OFICIALÍA MAYOR Y LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO , TODAS ELLAS EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y LOS REPRESENTANTES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES "7 DE MAYO" CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA MATERIA, DE COMÚN ACUERDO NORMAN EL OTORGAMIENTO DE DETERMINADAS PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA BAJO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES: ASIMISMO DOY FE QUE EN EL CONTRATO COLECTIVO CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL DIEZ SI SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EL PAGO DE CANASTA BÁSICA, PAGO DE ESTÍMULO ECONÓMICO, PAGO DE FOMENTO AL AHORRO , EL PAGO DE AYUDA PARA PASAJE , EL PAGO DE DÍAS ECONÓMICOS, EL PAGO DE ANIVERSARIO SINDICAL..." De lo antes insertó es por demás evidente que, el medio de convicción en análisis, favorece en su totalidad al oferente del mismo, toda vez que, a través del mismo, el fedatario público de la adscripción dio fe de la existencia de las prestaciones extralegales reclamadas por la actora.

Finalmente, respecto de la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** (Sic), consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral en el

que se actúan, así como de **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no se evidencia algún elemento mediante el cual la actora acredite la existencia de la relación laboral.

Como resultado del análisis de los medios de convicción antes citados, se obtiene que, la actora en el presente juicio, cumplió con el débito procesal impuesto, es decir, la misma, a través de la prueba de inspección a los contratos colectivos de trabajo C.C.T 19/2010 y C.C.T 30/2011 de los del índice de este Tribunal, demostró la existencia de las prestaciones extralegales reclamadas, asimismo, en los sumarios colectivos constan los términos en los que fueron pactadas las multicitadas prerrogativas, por tal motivo, debe decirse que, la primer carga probatoria a cargo de la actora ha quedado debidamente cumplimentada, teniendo como consecuencia jurídica inmediata, realizar el análisis de los medios de convicción ofertados por las entidades públicas enjuiciadas a efecto de determinar si estas cumplen con la carga probatoria impuesta, es decir, si acreditan haber cubierto dichas prestaciones extralegales a la aquí actora.

Por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **C. -----**, cuyo pliego y desahogo es visible a fojas que van de la 243 a 248 del sumario laboral en el que se actúa, apreciándose de dichas actuaciones que, ninguna de las posiciones formuladas por a l absolvente fueron tendentes a acreditar el pago de las prestaciones contractuales que aquí se analiza, por tal motivo, dicho medio de convicción carece de valor probatorio. No puede pasar por desapercibido que, durante el desahogo de la prueba que se estudia, la patronal demandada, con fundamento en lo establecido en el artículo 781 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, ofertó el **INTERROGATORIO LIBRE**, mismo que fue admitido y desahogado, sin embargo, todas y cada una de las interrogantes resultaron desechadas, en virtud de resultar inútiles e intrascendentes, por tal motivo, no puede otorgársele valor probatorio alguno a dicho medio de convicción.

Ahora bien, de la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C ----- Y ----** -----, debe decirse que, de la misma no se obtiene elemento alguno que beneficie los intereses de las dependencias públicas enjuiciadas, toda vez que, con fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, la misma fue declara desierta en virtud de la no comparecencia del oferente, así como, de los atestes antes nombrados.

Tocante a la prueba de **INSPECCIÓN** desahogada por el fedatario público de la adscripción el día tres de diciembre de dos mil catorce, debe decirse que, si bien es cierto, de una análisis acucioso a los puntos concretos a analizar es evidente que los mismos no son tendentes a acreditar que las entidades públicas enjuiciadas pagaron las prestaciones contractuales a la actora, no menos cierto es que, de lo percibido por el fedatario público de la adscripción en las nóminas y/o recibos de pago examinados, consta el pago que realizaron las entidades públicas enjuiciadas por concepto de incentivo al ahorro, denominación que si bien es cierto, no es idéntica a lo plasmado en el contrato colectivo antes analizado, no menos cierto es que, de una interpretación literal a la palabra "*incentivo*", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la misma tiene el siguiente significado "*...Estímulo que se ofrece a una persona, grupo o sector de la economía con el fin de elevar la producción y mejorar los rendimientos...*" resultando evidente que, el significado de adjetivo antes analizado, congenia con la palabra fomento, pues ambas, implican excitar a predeterminado individuo o grupo social a fin de que estos realicen una actividad de utilidad general, situación que beneficia los intereses de los demandados, únicamente por cuanto hace a la prestación consistente en fomento al ahorro.

Finalmente, respecto de la pruebas **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMAN**; y la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del escrito de renuncia de fecha veinticinco de enero de dos mil once, así como del **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**, desahogado el día quince de septiembre de dos mil catorce, debe decirse que de las mismas no se obtiene elemento alguno mediante el cual las dependencias públicas enjuiciadas acrediten la fecha de ingreso de la aquí actora, por tal motivo, se les niega valor probatorio alguno.

Del análisis realizado a los medios de convicción, es evidente que las dependencias públicas enjuiciadas no cumplieron con el débito procesal de acreditar el pago de las prestaciones extralegales reclamadas por la actora, con excepción de la denominada fomento al ahorro, puesto que como ya se hizo ver con antelación, la misma fue pagada de forma periódica a la aquí actora, por tal motivo, es de absolver y se absuelve a **LOS DEMANDADOS PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA**

JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE PAGAR A LA ACTORA CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE FOMENTO AL AHORRO; sin embargo, toda vez que las entidades públicas antes citados no acreditaron el pago de las demás prestaciones extralegales, **ES DE CONDENARSE Y SE CONDENA A LOS DEMANDADOS PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO A PAGAR A LA ACTORA LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN CANASTA BÁSICA, ESTÍMULO ECONÓMICO, AYUDA PARA PASAJE, DÍAS ECONÓMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL, ANIVERSARIO DEL DÍA DE TRABAJO, BONO ANUAL DE PRODUCTIVIDAD, POR EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS,** misma que enseguida se detalla:

Por concepto de **ESTÍMULO ECONÓMICO**, debe de señalarse que, en términos de lo establecido en los pactos colectivos de referencia, los cuales establecen que, los trabajadores que cumplan, 5, 10, 15, 20, 30 y 35 años de servicio, gozaran de un estímulo económico, bajo esa premisa, toda vez que se tuvo como hecho cierto que la actora -----, inició a prestar sus servicios a partir del veintiséis de enero de dos mil cinco, consecuentemente, debe decirse que la misma, cumplió cinco años de servicios prestados a favor de los demandados el día veintiséis de enero de dos mil diez, por tal motivo, en atención a lo establecido en los pactos colectivos antes señalados, **ES DE CONDENARSE Y SE CONDENA A LOS DEMANDADOS PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO A PAGAR A LA ACTORA LA CANTIDAD DE \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N) POR CONCEPTO DE ESTÍMULO ECONÓMICO.**

Correspondiente al concepto de **DÍAS ECONÓMICOS**, es importante precisar que de acuerdo a lo estipula en los pactos colectivos referidos con antelación, los trabajadores que no utilicen ninguno de los días económicos a los que tienen derecho, recibirán un estímulo económico por la cantidad equivalente a nueve días de salario, en tal sentido, toda vez que se tuvo como hecho cierto que el estipendio percibido por la actora fue por el importe de \$241.72 (doscientos cuarenta y un pesos 72/100 M.N), cantidad que multiplicada por los nueve días a los que tiene derecho, nos arroja un total de \$2,175.48 (dos mil ciento setenta y cinco pesos 48/100 M.N), consecuentemente,

ES DE CONDENARSE Y SE CONDENA A LOS DEMANDADOS PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO A PAGAR A LA ACTORA LA CANTIDAD DE \$ 2,175.48 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 48/100 M.N) POR CONCEPTO DE DÍAS ECONÓMICOS.

Respecto al pago de la prestación denominada, **ANIVERSARIO SINDICAL**, en términos de lo dispuesto en los contratos colectivos antes analizados, debe decirse que, la misma, tiene por objeto, enterar al trabajador la cantidad consistente en 28 días de salario diario; en ese tenor, en atención al salario diario que percibió la actora \$241.72 (doscientos cuarenta y un pesos 72/100 M.N), **ES DE CONDENARSE Y SE CONDENA A LOS DEMANDADOS PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO A PAGAR A LA ACTORA LA CANTIDAD DE \$ 6,768.16 (SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 16/100 M.N) POR CONCEPTO DE ANIVERSARIO SINDICAL.**

Concerniente a la prerrogativa extralegal denominada **ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO**, debe de decirse que, en atención a los contratos colectivos antes analizados, dicha prestación tiene como finalidad que el servidor público perciba al año la cantidad de \$490.00 (cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N), consecuentemente, toda vez que ha quedado demostrado en autos que las entidades públicas no cubrieron dicho estipendio, por tal motivo, **ES DE CONDENARSE Y SE CONDENA A LOS DEMANDADOS PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO A PAGAR A LA ACTORA LA CANTIDAD DE \$ 490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N) POR CONCEPTO DE ANIVERSARIO DEL DÍA DEL TRABAJO.**

Por cuanto hace a la prestación extralegal denominada **BONO DE PRODUCTIVIDAD**, es importante mencionar que de acuerdo a lo plasmado en los pactos colectivos analizados en los párrafos que anteceden, la prerrogativa en mención, consiste en el pago del importe de 30 días de sueldo, por tal motivo, y toda vez que ha quedado evidenciada la omisión por parte de las entidades públicas

enjuiciadas de enterar dicha cantidad a la actora, **ES DE CONDENARSE Y SE CONDENA A LOS DEMANDADOS PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO A PAGAR A LA ACTORA LA CANTIDAD DE \$ 7,251.68 (SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 68/100 M.N) POR CONCEPTO DE BONO DE PRODUCTIVIDAD.**

Finalmente, debe de establecerse que, toda vez que en los autos del presente sumario laboral, no existen elementos que permitan a esta autoridad cuantificar las cantidades liquidas que tendrán que enterar las entidades públicas enjuiciadas a la aquí actora por concepto de **CANASTA BASICA** y **AYUDA PARA PASAJE**, por tanto, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del diverso 8º de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, **SE ORDENA** la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** respectivo, a efecto de determinar: **I)** la cantidad liquida que la actora perciba por concepto de canasta básica en el año 2010; y, **II).**-la cantidad liquida que la actora perciba por concepto de ayuda para pasaje en el año 2010. Sirven de apoyo a lo aquí asentado los siguientes criterios de jurisprudencia:

“INCIDENTE DE LIQUIDACION, APERTURA PERMITIDA DEL. Una recta interpretación del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a concluir que siempre que exista determinada una base salarial, conforme a la cual sea factible la cuantificación de una prestación económica reclamada, es obligatorio para la autoridad del trabajo establecerla, siendo permisible la apertura del incidente de liquidación por diferencias en el monto de tal prestación no definidas en el juicio laboral respectivo.”³⁰

“INCIDENTE DE LIQUIDACION, CUANDO ES PERMITIDO ABRIR EL, PARA CUANTIFICAR EL SALARIO. Dispone el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo que en el laudo, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva para la condena, cuantificándose su importe, por lo que si es insuperable el cumplimiento de estos requisitos en términos del propio dispositivo legal, por excepción, se ordenará abrir el incidente de liquidación

³⁰ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989, Tesis: I. 4o. T. J/4. Página 625 Genealogía: Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 187.

para establecer debidamente la cuantía de ellas.”³¹

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en los artículos 28, 29, 30, 146, 150, 151 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 784, fracción III, 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, es de resolverse y se.

RESUELVE.

PRIMERO. Se deja insubsistente el Laudo de fecha diez de septiembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por -----, contra el **PODER EJECUTIVO, SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, OFICIALÍA MAYOR, CONSEJERÍA JURÍDICA Y SECRETARIA DE GOBIERNO, TODAS Y CADA UNA DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES PÚBLICOS, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA “7 DE MAYO”, Y DEL C. -----, EN LO PERSONAL Y EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

TERCERO. La parte actora no acreditó su acción, en tanto los demandados **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO,** acreditaron sus defensas

CUARTO. Se **ABSUELVE** a los demandados **SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS, OFICIALÍA MAYOR, SECRETARIA DE GOBIERNO, TODAS Y CADA**

³¹ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995. Tesis: I.5o.T. J/1, Página 355.

UNA DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO AL C-----, EN LO PERSONAL Y EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora ----- en su escrito de demanda y ampliaciones respectivamente, en términos del considerando **QUINTO** del presente Laudo.

QUINTO. Se **ABSUELVE** a los demandados **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO** de **REINSTALAR** a la actora -----, así como del pago de cantidad alguna por concepto de **SALARIOS CAÍDOS**; como consecuencia, toda vez que el vínculo laboral ha finalizado **SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE REALIZAR EL RECONOCIMIENTO EXPRESO Q DE QUE EL CARÁCTER O LA CALIDAD DER SERVIDOR PÚBLICO CON LA QUE LABORÓ LA ACTORA PARA LOS HOY DEMANDADOS FUE DEFINITIVO, POR TIEMPO INDETERMINADO Y DE BASE**, asimismo, **SE DECLARA IMPROCEDENTE LA NULIDAD DEL ESCRITO DE RENUNCIA** que data del veinticinco de enero de dos mil once. Todo lo anterior en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** del presente Laudo.

SEXTO. Se **CONDENA** a los demandados **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**, a pagar a la actora -----, las prestaciones relativas a **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, DIAS FESTIVOS O DE DESCANSO, ESTIMULO ECONOMICO, DIAS ECONOMICOS, ANIVERSARIO SINDICAL, BONO DE PRODUCTIVIDAD, ANIVERSARIO DEL DIA DEL TRABAJO, HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA; Y, DESCANSO SEMANAL (DIAS SABADOS LABORADOS)** Lo anterior en base a lo determinado en el considerando **DÈCIMO** del presente Laudo.

SÈPTIMO. Se **ABSUELVE** a los demandados **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**, a pagar a la actora ----- **CANTIDAD**

ALGUNA POR CONCEPTO DE FOMENTO AL AHORRO. Lo anterior en términos del considerando **DECIMO**, del presente Laudo.

OCTAVO. Se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, a efecto de determinar los montos sobre los cuales deberá cumplirse el presente laudo, en términos del considerando **DÉCIMO** de esta resolución.

NOVENO. Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido en el artículo 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se le concede el término de setenta y dos horas a los demandados **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que se traducen en la cantidad total de **\$ 132,028.89 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS 89/100 M.N)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÈCIMO. NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Así lo acordaron los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Juan Carlos López Moctezuma Secretario Auxiliar quien sule a la Representante Patronal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, recayendo dicho cargo en el Secretario Proyectista de mayor antigüedad, lo anterior en términos del artículo 88 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe. Doy fe.-----

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

JUAN CARLOS LÓPEZ MOCTEZUMA

Secretario Auxiliar quien sule a la Representante Patronal del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, recayendo dicho cargo en el Secretario Proyectista de mayor antigüedad, lo anterior en términos del artículo 88 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

JEPA/ACTUARIO

VERSIÓN PÚBLICA